

587
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

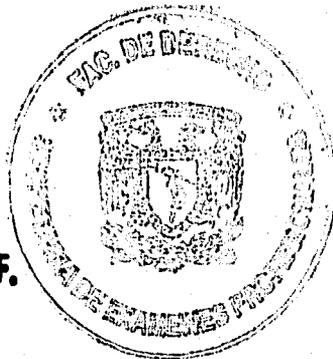
FACULTAD DE DERECHO

**ALGUNAS DEFICIENCIAS EN LAS RESOLUCIONES
JUDICIALES DICTADAS CON MOTIVO DEL
RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS EN
LAS SUCESIONES INTESTAMENTARIAS**

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a:
GUILLERMO SANCHEZ CASTILLO



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



México, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS A:

MIS PADRES:

**MARIA ASUNCION CASTILLO RODRIGUEZ Y
MANLIO SANCHEZ CORRAL.**

A quienes agradezco infinitamente el sacrificio --
y esfuerzo que hicieron para darme la oportuni-
dad de cursar una carrera profesional que ahora -
culmino con la elaboración de esta tesis y a que-
nes no defraudaré en el examen profesional que --
debo presentar.

MIS HERMANOS:

GUADALUPE: Con profunda admiración y respeto por
ser la persona que siempre me ha tendido la mano en
los momentos más difíciles de mi vida y a quien le es-
taré agradecido eternamente, así como al Ingeniero - -
TEODORO.

VIRGINIA: Con cariño y humildad sincera anhelando -
supere para siempre los difíciles momentos que ha --
tenido en su vida; a su esposo JORGE ANTONIO así
como a mis sobrinas ALBA VIRGINIA, GUADALUPE
Y MAGALY.

ERNESTO: Por ser un hombre cabal, humilde y respetuoso y en especial porque siempre me ha brindado su amistad sincera; a su esposa BERTHA así como a mi sobrina SANDRA KARINA.

MARGARITA: Por su gran tenacidad y valor que ha tenido para superar obstáculos habidos en su -- persona e impulsar a mis sobrinos ERIKA GABRIELA y SAUL ANTONIO, a quienes pido salgan adelante -- en sus estudios para que no la defrauden.

LUZ MARIA: A quien siempre he querido y le deseo de todo corazón que siga siendo una esposa ejemplar con mi cuñado FRANCISCO.

MIESPOSA:

IRMA: Por haber llegado a mi vida en momentos -- difíciles para brindarme todo su amor y gracias a sus desvelos, apoyo y comprensión tengo la satisfacción de haber culminado el presente trabajo de tesis.

MIS HIJOS:

CLAUDIA PATRICIA: A quien quiero mucho pero que no le he podido dar lo mejor de mi vida ni he podido estar presente en sus momentos difíciles; a su esposo ROBERTO, deseando que él llene y --

satisfaga con amor, comprensión y respeto todos y cada uno de los actos de su vida.

MARIANA: A quien quiero mucho y estaré con ella - - - para guiarla en los difíciles caminos que tiene la vida, - esperando se sienta orgullosa de tener un padre profesionalista.

ADRIAN: A quien quiero mucho, deseándole de todo corazón que sea un hombre de bien y que en el futuro llegue a ser un destacado profesionalista.

MIS AMIGOS: Para evitar que deje de mencionar a - alguno en particular, digo que son amigos todos - - - aquéllos que de alguna manera han participado, y me han apoyado, en el desarrollo diario de mis actividades de litigante; amigos de los cuales he aprendido a escuchar sus experiencias y consejos así como a valorar - sus sentimientos para aprovechar lo mejor de ellos. - - A todas y cada una de mis Secretarias con las que he tenido la oportunidad de llevar a la práctica los conocimientos jurídicos que aprendí en la Facultad de - - - - Derecho.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Máxima casa de estudios a la cual pertenezco y me siento orgulloso por ser forjadora y fuente inagotable en la preparación, desarrollo y evance de la cultura, - la ciencia y la tecnología.

LIC. JOSE BARROSO FIGUEROA:

Profesor de la Facultad de Derecho y Director del - - Seminario de Derecho Civil, donde me brindó cordialidad y apoyo para la elaboración de mi trabajo de --- tesis.

LIC. ANGEL GUERRERO LINARES:

Director de mi tesis, a quien le agradezco al haberme dedicado buena parte de tiempo para orientarme con sus sabios consejos y su amplia experiencia que me - condujeron a elaborar y terminar esta tesis.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
CONSIDERACIONES EN RELACION CON EL DERECHO SUCESORIO EN GENERAL	2
I.- LA SUCESION HEREDITARIA EN EL DERECHO MEXICANO	2
A).- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS	2
B).- CONCEPTO GENERAL DE SUCESION Y LA SUCESION MORTIS CAUSA	16
C).- NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION MORTIS CAUSA	19
D).- CLASES DE SUCESION MORTIS CAUSA	27
1.- TESTAMENTARIA	27
2.- LEGITIMA	30
II.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO	32
A).- SUJETOS	32
B).- SUPUESTOS	54
C).- CONSECUENCIAS	57
D).- OBJETOS	58

E).- RELACIONES JURIDICAS	58
----------------------------------	-----------

CAPITULO II

LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGITIMA	60
--------------------------------------------------------------------------	-----------

1.- SUPUESTOS COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA E INTESTAMENTARIA	60
A).- DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA	60
B).- VOCACION Y DELACION HEREDITARIA	62
C).- DECLARACION DE HEREDEROS Y ADQUISICION DE LA HERENCIA	63
D).- ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA	68
E).- DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR Y DE LA CADUCIDAD DE LA HERENCIA	73
F).- DEL INVENTARIO, ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA	81
G).- DE LA PARTICION DE LA HERENCIA Y SUS EFECTOS	88

CAPITULO III

2.- SUPUESTOS PROPIOS DE LA SUCESION LEGITIMA	96
------------------------------------------------------	-----------

A).- DE LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGITIMA	96
B).- PARENTESCO, MATRIMONIO Y CONCUBINATO COMO SUPUESTOS DE LA SUCESION LEGITIMA	98
C).- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA LEGITIMA	102

CAPITULO IV

PROBLEMATICA EN TORNO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA	114
A).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	114
B).- PRECEPTOS Y PRINCIPIOS COMUNMENTE VIOLADOS .	117
C).- DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN LAS RESOLUCIONES	120
CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	126

**ALGUNAS DEFICIENCIAS EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS CON
MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS EN SUCESIONES
INTESTAMENTARIAS.**

INTRODUCCION

La inquietud que me condujo a pensar en la elaboración de este trabajo de Tesis es que en mis inicios de la práctica de litigante me encomendaron la tramitación de un juicio sucesorio en el que concurrieron la cónyuge supérstite junto con cinco de los hijos habidos en el matrimonio, siendo todos mayores de edad, dentro de los cuales algunos ya habían contraído matrimonio y habían procreado hijos.

La mayoría de los hijos del de cujus eran profesionistas y por ello tenían una cómoda situación económica que les permite vivir sin problema alguno.

En tal virtud, y por acuerdo realizado entre todos ellos, decidieron que cuatro de los cinco hermanos tenían que renunciar el derecho de la parte alcuota que les correspondía de la masa hereditaria ya que el único bien que formó dicha masa fue un inmueble de aproximadamente doscientos metros cuadrados que no podía ser dividido y adjudicado entre todos ellos.

Por esto, la herencia se dividió entre la cónyuge supérstite y el hijo que no renunció a sus derechos hereditarios y solamente de esta manera se pudieron tirar las escrituras de adjudicación por herencia.

Pero tal determinación se llevó a cabo en perjuicio de varios hijos de las personas que originalmente tenían derecho a heredar por sucesión legítima, ya que en la actualidad esos hijos carecen de bienes o de dinero que pudieron haber adquirido en el juicio intestamentario.

CAPITULO I
CONSIDERACIONES EN RELACION CON EL DERECHO SUCESORIO EN
GENERAL.

I.- LA SUCESION HEREDITARIA EN EL DERECHO MEXICANO.

A).- ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS.- Trataremos de hacer una breve reseña de la evolución histórico-jurídica que ha tenido la sucesión hereditaria en México, cuyos orígenes se encuentran de manera rudimentaria y sobre todo consuetudinariamente entre nuestros antepasados, quienes a pesar de sus escasos conocimientos jurídicos y la falta de organización legislativa nos dejaron huellas claras acerca de la forma en que trataban sus situaciones jurídicas relacionadas con la muerte de uno de sus miembros.

Consideramos que es importante el presente estudio, porque se verá sucintamente que a través del tiempo se fue ampliando y regulando sistemáticamente el capítulo relativo a las sucesiones en México; sobre todo, por la influencia ejercida directamente por España, quien por medio de su dominación empezó a dictar y aplicar disposiciones legales a sus súbditos radicados en la nueva tierra así como a nuestros indígenas.

Es así que se verá, y determinará, la importancia que tiene para nosotros el hecho de que tanto los juzgadores (jueces) como los representantes de la Sociedad (Ministerio Público), sepan aplicar correctamente las disposiciones legales referentes a las sucesiones, ya que en muchas ocasiones se han violado derechos de algunos parientes del difunto para heredarlo y con ello se ha ocasionado que el preterido deje de participar en el patrimonio del de cujus y se causen daños a terceras personas que tengan relaciones jurídicas con dicho preterido.

Vamos a iniciar este trabajo, con algunos de los principales grupos indígenas que de alguna manera dejaron vestigios acerca del tema que aquí trataremos.

DERECHO PRECORTESIANO

De los aspectos jurídicos que tuvieron aplicación en el derecho sucesorio de nuestros antepasados, solamente veremos los relacionados con la cultura Maya y la Azteca ya que de las otras culturas se tiene poca información al respecto.

a).- En este sentido tenemos que entre los Mayas "La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de edad de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las Autoridades locales". (1)

Se tiene poca información de que "cada familia recibía, con intervención de los Sacerdotes una parcela de veinte por veinte pies, para su uso personal. Se ignora si, en caso de defunción del jefe de familia, esta parcela era recuperada por la comunidad, repartida entre todos los hijos, o entregada a algún hijo privilegiado". (2)

Es de hacerse notar que si la mujer Maya no tenía intervención en la vida comunal, ni podía participar en los ritos religiosos, menos era considerada su persona para recibir bienes dejados por herencia, estos bienes siempre se dejaron en beneficio de los varones.

(1) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. SEGUNDA EDICION. PAG. 15. EDITORIAL ESPINGE, S.A. COLINA 220-503. MEXICO 7, D.F. 1976.

(2) OB. CIT. PAG. 15.

b).- De los Aztecas hay que decir que ellos establecieron "el sistema del Calpullalli, tierras del calpulli, que se dividían en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que las detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia. El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos. Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación". (3)

El tipo de sucesión hereditaria que se vislumbra a través del sistema llamado calpullalli, o distribución de la tierra para su explotación por la familia que pertenecía al barrio, guardaba íntima relación con las instituciones agrarias de esas épocas.

Con el paso del tiempo llegaron importantes reformas políticas y sociales entre los aztecas, es así que se estableció "el principio de los pipiltin (nobles) quienes podrían recibir tierras propias, pudiendo pasar tales tierras privadas, mortis causa, a sus descendientes". (4)

La tenencia de la tierra entre los Aztecas se equiparaba sobre todo al derecho público y era la base del poder político, es así que "unas tierras pertenecían al Rey en lo personal, otras al Rey en calidad de tal. Otras tierras, las tlatocamilli, servían para el sostenimiento de los funcionarios nobles, los tecutli, por todo el tiempo que desempeñaran sus funciones; otras, los pillali, pertenecían a los nobles en forma hereditaria, con independencia de sus funciones, pero sólo podían ser vendidas a otros nobles. Inclusive, algunas tierras habían sido concedidas con el derecho de ser transmitidas mortis causa, pero no por venta o donación.

(3) LENUS GARCIA RAUL. DERECHO AGRARIO, MEXICANO (SINOPSIS HISTORICA). PAG. 88. EDITORIAL LIMSA.

(4) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. SEGUNDA EDICION. PAG. 15 EDITORIAL ESPINGE, S.A. COLINA 220-803. MEXICO 7, D.F. 1976.

Los calpullis tenían tierras en común, repartidas entre parcelas que podían ser cultivadas por las familias individuales, dentro de las cuales su uso se transmitía sucesoriamente (si no de iure, cuando menos de facto).

El matrimonio era potencialmente poligámico, pero una persona tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre.

En materia de sucesiones, la línea masculina excluía la femenina. La vía legítima podía ser modificada por decisión del de cuius, basada en la conducta irrespetuosa, cobarde, pródiga, etc., de los perjudicados por tal decisión". (5)

De las culturas Maya y Azteca es necesario referir que se poseen más datos de la mencionada en segundo lugar ya que antes de la conquista parece haberse formado un modesto, pero importante, movimiento codificador para uso exclusivo de los jueces y que, de acuerdo a la práctica relacionada con el derecho sucesorio, los acontecimientos descritos líneas arriba son los que se daban o aplicaban con más frecuencia.

DERECHO NOVOHISPANICO

Como es normal en toda conquista, el pueblo conquistador impone o aplica sus tradiciones, costumbres, usos y disposiciones de carácter legal. Nuestros antepasados no fueron la excepción y para ellos se empezaron a dictar y aplicar las disposiciones y normas jurídicas que se aplicaban en España. Por lo tanto, el derecho indiano se nutre

(5) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. SEGUNDA EDICION. PAG. 20. EDITORIAL ESPINGE, S.A. COLINA 220-803. MEXICO 7, D.F. 1976.

y tiene sus bases principales en el derecho expedido por la legislación Española, ya sean radicadas en la Península Ibérica o las radicadas en la Nueva España, para hacerlas valer en las colonias y complementarlo con las normas indígenas que no se opusieran ni contravinieran los intereses de la Corona.

Entre las principales leyes que oficialmente se aprobaron "se encuentra la Recopilación de las Leyes de Indias, de 1680, y que constan de nueve libros de los cuales el Libro Segundo habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las Audiencias, y del Juzgado de Bienes de Difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí).

En materia de sucesiones, fuera de complicadas reglas y disposiciones sobre la sucesión en encomiendas, mayorazgos y cacicazgos, el derecho indiano sólo añade al fondo general castellano el muy informal "testamento de indios", algunas medidas para proteger la libertad testamentaria contra presiones por parte del clero y reglas minuciosas para garantizar la debida administración de las sucesiones abiertas en las Indias, que deberían ser remitidas a herederos domiciliados en la Península". (6)

Las disposiciones legales locales relativas al capítulo de las sucesiones, como parte integrante del Derecho Privado en la Nueva España, que se aplicaban a los casos concretos, eran escasas; por ello el derecho castellano tuvo gran influencia y su aplicación predominaba para resolver las cuestiones no contempladas en el Derecho Indiano.

(6) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. SEGUNDA EDICION. PAGES. 43-108. EDITORIAL ESPINGE, S.A. COLIMA 220-503. MEXICO 7, D.F. 1976.

Ya con la Independencia, en los primeros años, continuaba aplicándose la legislación española y fue hasta el 29 de Octubre de 1828 cuando surgió en Oaxaca el primer Código Civil de nuestro derecho patrio y por supuesto que este Código tuvo gran influencia tanto del derecho español como de la doctrina francesa.

En este Código se contempla al derecho sucesorio en sus artículos 578 al 748 de los cuales a continuación transcribo los que considero más importantes por relacionarse con el presente trabajo.

ART. 578. "La sucesión es una institución civil, por la cual la ley transmite á una persona designada con anticipación la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado.

ART. 591. Las sucesiones se conceden á los hijos y descendientes legítimos del difunto, á sus ascendientes legítimos y á sus parientes colaterales también legítimos en el orden y según las reglas siguientes.

ART. 604. Los hijos ó sus descendientes suceden á su padre y madre, abuelos, abuelas, ú otros ascendientes sin distinción de sexo ni de primogenitura, y aunque hayan sido procreados de distintos matrimonios.

Ellos suceden en iguales porciones; y por cabeza -
cuando están en primer grado, suceden por linaje -
cuando bienen por representación". (7)

Como se observa de la lectura de estos artículos, el primero de ellos 578 contiene una definición sobre sucesión intestamentaria; el siguiente artículo 591 nos establece la prelación de personas que serán llamadas por la ley para suceder y el diverso 604 fija el mismo derecho para suceder a una persona sin que para ello sea obstáculo o impedimento el hecho de ser hombre o mujer o los mismos hayan sido procreados de distintos matrimonios.

La diferencia que resulta del último precepto transcrito, es que las porciones a heredar son distintas según el grado de parentesco que tengan los interesados con el difunto.

CODIGO CIVIL DE 1870

Por lo que respecta al entonces Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, mismo que fue promulgado el 13 de Diciembre de 1870, cabe decir que en él se adoptó el sistema De La Legítima, situación contemplada a partir del artículo 3460 y siguientes; éste ordenamiento legal sirvió de modelo para los diversos Códigos de los Estados de la República.

Del Código Civil que comentamos se puede destacar que en materia de sucesiones, los preceptos que considero importantes por estar relacionados con este

(7) ORTIZ URQUIDI RAUL. OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA. PRIMERA EDICION, 1973. PAGES. 200, 202 Y 203. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1974.

material de investigación son los que a continuación se transcriben:

ART. 3364 "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

ART. 3365 La herencia se defiere por la voluntad del hombre o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda legítima.

En este Código ya se aprecia la diferenciación entre sucesión legítima y sucesión testamentaria ya que en el Código Civil de Oaxaca esta figura jurídica no se encontraba regulada con la legítima por ser la que interesa en el tema que nos ocupa.

ART. 3460 Legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta ascendientes o descendientes, que por esta razón se llaman forzosos.

ART. 3461 El testador no puede privar a sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley.

ART. 3849 Repudiando o no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, ó todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por --

su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz'. (8)

De lo anterior se desprende que la sucesión legítima revestía gran importancia en lo que se refiere a la designación de herederos; el testador necesariamente tenía que ajustarse a los requisitos enunciados en la ley para dejar, a su fallecimiento, sus bienes a personas bien definidas, incluso en las porciones que por disposición legal se les asignaba a cada uno de ellos.

En este Código Civil de 1870 se entendía por legítima la parte de los bienes que necesariamente debería respetar el testador para dejarlos a sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente.

Dentro de los preceptos legales contenidos en el referido Código Civil de 1870 se establecen las diversas posibilidades de suceder según la concurrencia de grados del parentesco que se tenía con el testador.

LEGISLACION PORFIRISTA

Durante el largo período de Gobierno y Poder ejercido por el General Porfirio Díaz, a través de la no muy bien vista y menos aceptada reelección al frente del Poder Ejecutivo, desde noviembre de 1876 hasta mayo de 1911, se dio la promulgación y aprobación de un abundante material legislativo; en este aspecto tenemos una importante corriente de grandes Códigos Mexicanos, tanto Distritales como Federales.

(8) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. EDICION ECONOMICA, LIMPIA Y CORRECTA. AUMENTADA. 1870. PAGES. 295, 303 Y 337. MEXICO. TIP. DE AGUILAR E HIJOS. 1a. DE STO. DOMINGO 5 Y 1a. DE RELOX 3. 1879.

De éstos ordenamientos vamos a analizar el Código Civil de 1884 en lo relativo al capítulo de las sucesiones por ser el tema principal del presente trabajo.

Durante la época de Porfirio Díaz se ordenó, a la Comisión formada por E. Ruiz, Collantes y Buenrostro, y Miguel S. Macedo, la revisión del Código Civil de 1870; es así que en el año de 1884 el Distrito Federal recibió un nuevo Código de esta materia. "Las principales diferencias entre el Código de 1884 y el anterior fueron la (no muy acertada) supresión de la portio legitima (figura tan recomendable para reducir los efectos dañinos del capricho del testador en perjuicio de los miembros de familia más cercanos) y la supresión de la in integrum restitutio". (9)

En efecto, durante el Porfiriismo surge un nuevo Código que substituye al de 1870, siendo éste el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado el 31 de Marzo de 1884, éste cuerpo legal introdujo radicales e importantes cambios en lo que respecta a la voluntad del testador; en efecto, aquí se suprimió la Legítima y se dio paso a la libertad del testador para disponer de los bienes según su voluntad, con la sola limitación de dejar garantizados los alimentos a determinadas personas y por el tiempo también señalado en la Ley.

Los preceptos que contiene este ordenamiento referentes al sistema sucesorio y que considero tienen aplicación al tema que nos ocupa este trabajo son los siguientes:

ART. 3227 "Herencia es la sucesión en todos los bienes del -
difunto y en todos sus derechos y obligaciones, --
que no se extinguen por la muerte.

(9) FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. SEGUNDA EDICION. PAG. 155. EDITORIAL ESFINGE, S.A. COLIMA, 220-503. MEXICO 7, D.F. 1976.

ART. 3575 La sucesión legítima se concede:

I.- A los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco:

II.- Faltando descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los demás colaterales y del fisco:

III.- Faltando hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive, aunque haya otros colaterales:

IV.- Faltando descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco:

V.- Faltando colaterales, al fisco, en los términos del artículo 3634.

ART. 3580 Repudiando o no pudiendo suceder el pariente más próximo, si es solo, o todos los parientes más próximos, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante o incapaz.

ART. 3634 A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederán el fisco y la beneficencia pública por partes iguales, salvo lo dispuesto en los artículos 1254, 2618 y 3116. (10)

Del análisis a los preceptos transcritos deducimos que se establece el principio de que el testador, salvo la obligación de dejar alimentos a determinadas personas a quienes tiene que sostener, es libre para dejar sus bienes a la persona que quiera.

En cambio, en el régimen de la legítima contemplado en el Código anterior de 1870, presupone una limitación a la libertad de testar, ya que el testador está obligado a dejar parte de sus bienes a sus parientes más cercanos o a los considerados como más allegados a su persona y sólo es libre de dejar a quien desee, la parte sobrante de dichos bienes.

El sistema de la legítima divide a los herederos en dos categorías: 1.- Los forzosos, que son aquellos a quienes no se les puede privar del derecho a la herencia, en caso contrario se caería bajo la sanción de que se ejercite la acción de querrela de inoficioso testamento y, 2.- Los voluntarios que son las personas escogidas libremente por el testador para dejarle sus bienes.

En nuestro derecho mexicano se han aplicado los dos sistemas: Durante la vigencia de las Leyes Españolas se estableció el régimen de la legítima, mismo que subsistió en el Código Civil de 1870 y que al ser revisado se suscitó una discusión

(10) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. REFORMADO EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL EJECUTIVO POR DECRETO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1883. PÁGS. 344, 378 Y 386. IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE LEON. CALLE DE LERDO NUM. 3. 1884.

nacional a tal grado que no hubo unanimidad en la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al existir un voto particular contrario, el del Licenciado Justino Fernández; al final se aprobó la libre testamentifacción y así apareció en el Código Civil de 1884 y en nuestro actual Código Civil se sigue aplicando este mismo sistema de la libre testamentifacción.

Los motivos que sirvieron a la Comisión encargada del estudio y fundamentación para consagrar en el Código Civil de 1884 la libre testamentifacción, son expresamente los siguientes:

"Al enviar la Secretaría de Justicia a la Cámara de Diputados el proyecto del Código de 1884, incluyó un documento en el que justificaba las reformas propuestas, y en relación con la libre testamentifacción, expuso: "La libre testamentifacción es el ensanche de la libertad individual, pero, además, un reconocimiento del derecho de propiedad que produce un estímulo al trabajo; que el padre tiene obligación de dar alimentos a sus hijos, pero no tiene el deber de hacerlos ricos; que este régimen es el mejor auxiliar de la autoridad del padre, lo que no acontece en la legítima; que el padre puede heredar a sus hijos, pero siempre que sea por su voluntad; que Inglaterra implantó la libre testamentifacción; por último que la legítima es una restricción al derecho de su propiedad, que el artículo 27 Constitucional eleva a la categoría de garantía individual.

La mayoría de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, al consagrar el régimen de la libre testamentifacción la sustenta en los siguientes argumentos: "En la legislación romana, en un principio, se estableció la libre testamentifacción; pero seguramente se abusó de ella, porque los parientes atacaron los testamentos por inoficiosos: que el Emperador Justiniano, en su Novela XVIII estableció la legítima de

los descendientes, creó la categoría de herederos suyos, necesarios y voluntarios, instituyendo para los primeros la legítima. Que al invadir España los bárbaros, traían entre sus costumbres la libre testamentifacción; en cambio, los antiguos pobladores siguieron observando el Derecho Romano, con la legítima, hasta que el Emperador Chindasvinto logró la unificación de legislaciones, instituyendo la legítima en el Fuero Juzgo, pero la fundó en que estando asegurada su herencia, podrían dedicarse al servicio del Estado; que en México la libre testamentifacción sería el coronamiento de las instituciones que consagran la libertad; que para evitar abusos se fijó la pensión de alimentos en la mitad de los frutos de la porción que pudiera corresponderle por sucesión intestada", apoyaron su opinión en las obras de Stuart Mill y Carlos Calvo".

(11)

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

Durante el movimiento de la Revolución Mexicana se observa una interesante legislación progresista; en lo que respecta a la materia de sucesiones, cabe mencionar que en la Ley sobre Relaciones Familiares escasamente se contemplan algunos preceptos relacionados con esta materia de sucesiones según se desprende de los artículos que a continuación se transcriben:

ART. 323. "El que en su testamento, aún cuando sea un menor no emancipado, deja bienes, sea por legado, sea por herencia, a un incapaz, que no esté en su patria potestad, ni en la de otro, puede nombrarle tutor sólo para la administración de los bienes

(11) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. CUARTA EDICION. PAGES. 343 Y 344.

que deja.

ART. 514. Los herederos testamentarios, y, en su defecto, -- los que fueren legítimos, al tiempo de la desaparición del ausente, o al tiempo en que se hayan -- recibido las últimas noticias, serán puestos en -- posesión provisional de los bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administración si -- fueren mayores. Si estuvieran bajo la patria --- potestad o tutela, se procederá conforme a ---- derecho". (12)

De la simple lectura de los artículos transcritos se aprecia que en la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares se aplicaban los sistemas, tanto de la legítima como de la libre testamentación, mismos que fueron absorbidos por nuestro vigente Código Civil de 1928.

B).- CONCEPTO GENERAL DE SUCESION Y LA SUCESION MORTIS

CAUSA.- En lenguaje común y corriente por sucesión se entiende la acción de suceder; se puede decir que es una relación o secuencia de momentos, que sigue a otra relación o secuencia. Esta forma de suceder se refiere a los distintos fenómenos sociales como es el caso que se presenta en los diversos episodios de una película así como cuando se realiza la Sucesión Presidencial; este tipo de sucesión también se puede aplicar al ejemplo de que el comprador sucede al vendedor en la propiedad de

(12) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES. EXPEDIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA. ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, EL 9 DE ABRIL DE 1917. PÁGS. 63 Y 69. TERCERA EDICION 1980. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A. COLIMA NUM. 213. MEXICO (7), D.F.

una cosa.

En sentido jurídico los conceptos o definiciones de la sucesión mortis causa hay que invocarlos tal y como aparecen redactados en los diccionarios o de acuerdo a los términos que emplean doctrinalmente los distintos autores que tratan este tema. Como en el caso concreto nos interesa el que se refiere jurídicamente al concepto de sucesión, nos ajustaremos a las definiciones que dan los diversos autores en sus libros de texto; es así que iniciaremos con José Arce y Cervantes, quien en su libro de las sucesiones define a la acción de suceder como la "sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución, o sea, cambio de sujeto e identidad en la relación de derecho". (13)

Rafael de Pina divide a la sucesión en dos conceptos: uno amplio y el otro restringido.

"En sentido amplio, y dentro siempre de la esfera de lo jurídico, por sucesión se entiende cualquier cambio meramente subjetivo de una relación de derecho, y en sentido limitado se define como la subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra". (14)

Se puede decir que la sucesión mortis causa es una especie de la sucesión en general, ya que ésta última no solamente abarca la sucesión por causa de muerte, sino que está comprendida, además de esa, la sucesión intervivos la cual es de más amplio ámbito que el que tiene la que se produce en el caso de muerte del titular de un

(13) ARCE Y CERVANTES JOSE. DE LAS SUCESIONES. PAG. 1. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1983.

(14) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES - SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. QUINTA EDICION. PAG. 254. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA NUM. 15. MEXICO, 1973.

patrimonio.

En conclusión diremos que el concepto amplio de sucesión comprende, por lo tanto, la producida por actos intervivos como la compra-venta, la donación o permuta. La producida por actos mortis causa, que en sentido restringido, hace referencia únicamente a la transmisión del patrimonio por causa de muerte.

Clemente de Diego nos expone su criterio sobre la diferencia entre la sucesión mortis causa y la sucesión intervivos; al efecto señala que "la primera puede ser universal y singular, mientras que la segunda no puede ser más que singular, pues significando la universal como un desprendimiento o desviación de la entera personalidad patrimonial o del conjunto de derechos que ostenta una persona, esto no puede ser causado sino por la muerte; mientras la persona que vive no puede renunciar, no se le puede impedir el cumplimiento de su fin, para ello ha menester de medios, y justamente los más precisos son los jurídicos". (15)

El autor anteriormente citado define la sucesión por causa de muerte diciendo que "es un hecho mediante el cual al morir una persona, deja a otra la continuación de todos sus deberes y derechos". (16)

Para Federico Carlos Savigny "la sucesión es una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho. Siglos antes ya había dicho CICERON: "Es la herencia el conjunto de los bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme

(15) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES - SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. QUINTA EDICION. PAG. 250. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA NUM. 15. MEXICO, 1973.

(16) DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES. TERCERA EDICION. PAG. 527. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1972.

a derecho, a otro. Transmítese el caudal hereditario ope legis, por obra de la ley". (17)

Una definición que también considero importante es la emitida por Marcelo Planol; para este autor, citado por Antonio de Ibarrola en su libro Cosas y Sucesiones, la sucesión es "la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas. El muerto es aquel de cuya sucesión se trata, es el autor de la herencia". (18)

En nuestro vigente Código Civil aparece, en el artículo 1281, la definición de herencia en los términos siguientes: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

Los elementos característicos y comunes que encontramos en todas y cada una de las definiciones antes enunciadas encontramos: En primer lugar, el que se refiere a los bienes que han sido propiedad del difunto mismos que necesariamente pasan a ser propiedad de otra persona precisamente cuando fallece su propietario original. Un segundo elemento es el que se refiere a que precisamente debe acontecer la muerte de una persona para que opere la transmisión universal de su patrimonio a favor de un nuevo titular.

C).- NATURALEZA JURIDICA.- El problema para muchos autores consiste en precisar cuál es la naturaleza jurídica de la sucesión; en especial determinar que papel tiene el momento que media entre la muerte del autor de la sucesión y la adjudicación a los herederos o legatarios de los bienes que forman la masa hereditaria.

(17) DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES. CUARTA EDICION. PAG. 609. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 18. MEXICO, 1977.

(18) OB. CIT. PAG. 609.

El problema esencial radica en determinar si la sucesión tiene personalidad jurídica, distinta e independiente de la que pueden tener los herederos, legatarios, albaceas o al mismo autor de la sucesión.

Rafael Rojina Villegas expresa que "desde el punto de vista teórico, el problema de la personalidad en el Derecho es uno de los más discutidos y sobre él aún se siguen elaborando teorías, sin que los jurisconsultos tanto del derecho privado, como público, se hayan puesto de acuerdo. Es un problema que incumbe al derecho público y al privado, tanto para determinar la personalidad del Estado, como la de los entes jurídicos creados en el derecho privado.

Desde el punto de vista práctico, tiene un interés constante determinar si la sucesión es persona en todos los actos jurídicos que lleva a cabo; en los casos en que comparezca a juicio, como actora o como demandada, y cuando ejecuta actos de dominio o de administración, porque las consecuencias, dentro del mismo régimen jurídico, según la interpretación que se haga, pueden ser totalmente distintas". (19)

Los tratadistas que se han preocupado por explicar la naturaleza jurídica de la sucesión en el derecho extranjero son innumerables, es por eso que solamente veremos algunas teorías que precisamente hablan de ese tema para después definir la naturaleza jurídica de la sucesión en nuestra Legislación Mexicana.

Para comprender mejor la ubicación más idónea de la sucesión mortis causa en la esfera jurídica y por existir muchos autores que sostienen que es una persona moral, analizaremos en seguida las principales teorías sobre lo que se considera una persona

(19) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 133. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1985.

moral, y deducir de ello la real naturaleza jurídica de la institución que analizamos.

Teoría de la Ficción. Sostenida principalmente por Federico Carlos Savigny; para este autor "solamente el hombre es persona o sea sujeto de derechos porque según dice, el derecho subjetivo tiene su fundamento en la libertad moral, lo que es característico y exclusivo del hombre. El concepto primitivo de persona coincide con el concepto de hombre, lo que se puede expresar de la siguiente manera: "Todo hombre singular y sólo el hombre singular es capaz de derechos". (20)

El derecho positivo puede variar el anterior principio al negar capacidad a ciertos individuos, como en el caso de los esclavos en Roma, o bien otorgando dicha capacidad a entes distintos del hombre, dando así origen por una simple ficción a la Persona Jurídica, es decir, una persona que solamente es admitida para un objeto de derecho.

Dice Savigny que "el concepto de persona moral debe limitarse al derecho privado y dentro de éste, únicamente a las relaciones patrimoniales.

Todas las relaciones de familia son naturalmente inherentes al hombre natural y sus transformaciones jurídicas tienen un carácter relativo y secundario; en consecuencia no se las podría aplicar a otro sujeto de derechos distintos del hombre. Los bienes al contrario son por su naturaleza una extensión de poder, un medio de garantía, de desenvolvimiento para la actividad libre. Esta relación puede afectar tanto a la persona jurídica como al individuo y los fines para los cuales ha sido creada la persona jurídica pueden también ser realizados por medio de bienes como los del

(20) F. URIBE LUIS. PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. PAG. 30. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1962.

individuo". (21)

Estos principios conducen a Savigny a definir la persona jurídica "como un sujeto artificialmente capaz de tener un patrimonio". (22)

Teoría del Patrimonio sin Sujeto o Patrimonio al Fin. Esta teoría fue sostenida principalmente por Brinz al analizar que "la teoría de la ficción, al referir la propiedad de un patrimonio a un sujeto que es una ficción tiene una pertenencia fingida y por lo tanto, en realidad nada pertenece a dicho sujeto puesto que es fingido.

Para Brinz lo que existe son dos especie de patrimonios y no dos especies de personas y así como en ocasiones el patrimonio se presenta como una relación jurídica entre una persona natural y un bien o conjunto de bienes, otras veces la persona natural falta y entonces el patrimonio se presenta como una relación entre un bien o conjunto de bienes y un fin al cual están destinados". (23)

De acuerdo a la teoría que se comenta el patrimonio no solamente puede pertenecer a alguien sino también a alguna cosa; esta argumentación la apoya su autor Brinz en la consideración de que en el Derecho Romano no hay distinción de dos clases de personas sino que realmente hay distinción de cosas, según lo señala el texto siguiente: el fundo adquiere la servidumbre, la sentencia se da contra el predio.

(21) P. URIBE LUIS. PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. PAG. 31. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1962.

(22) OB. CIT. PAG. 31.

(23) OB. CIT. PAGES. 33 Y 34.

Brinz sostiene que el hecho de que el patrimonio carezca de dueño, no implica que éste no sea objeto de derechos, ya que sí es protegido legalmente y que lo que sucede es que no habiendo persona a la que pertenezca el mencionado patrimonio debe pertenecer a alguna cosa que no es sino el fin al que se encuentra destinado.

Teoría individualista.- "R. Von Ihering es el autor de esta teoría y se basa en una concepción particular del derecho subjetivo que lo define como "un interés jurídicamente protegido", rebatiendo la teoría que funda el derecho subjetivo en la voluntad. Para Ihering el sujeto de derecho no es el que puede "querer"; sino "gozar" un derecho, es aquel a quien la ley destina la utilidad del derecho, quien puede "pretenderlo".

Partiendo de esta base dice Ihering es evidente que en realidad los derechos de las personas morales a quienes aprovechan son a sus miembros, quienes son los verdaderos "destinatarios", de la utilidad de esos derechos". (24)

Como los intereses comunes a veces necesitan perseguirse no por los miembros individualmente, sino por el conjunto, resulta que la persona moral se utiliza como un instrumento técnico solamente, pero esta persona moral no es la destinataria de los derechos que posee. Los verdaderos sujetos del derecho protegido no son las personas morales en su calidad de tal, son sus miembros aislados, aquellas no son sino la forma específica en la que éstos manifiestan sus relaciones jurídicas con el mundo exterior. Por lo que respecta a las corporaciones, los destinatarios son los miembros de ellas y en las fundaciones son los pobres, los enfermos, es decir, son las personas en favor de quienes son hechas, pero no las corporaciones o fundaciones

(24) F. URIBE LUIS. PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. PAG. 40. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1962.

mismas.

De las teorías enunciadas se desprende que sus diversos autores no se ponen de acuerdo para concretar o definir el problema sobre la naturaleza jurídica de la sucesión; la personalidad jurídica que pretende atribuirle cada uno de ellos ha sido objeto de críticas; su aplicación en nuestro sistema jurídico deja mucho que desear ya que sus antecedentes jurídicos no son idénticos a los que sirven de fundamento en nuestra legislación relacionada con la sucesión.

Para el tema que estamos tratando hay que referirnos a la definición que da Ferrara sobre la persona moral para analizarla en nuestro Derecho Mexicano; para él "la persona moral esté constituida por un conjunto de hombres que se proponen un fin común, lícito, posible y determinado, siendo reconocido por el derecho para otorgarle capacidad jurídica". (25)

Ya que en la sucesión hay herederos y legatarios; existe la realización de un fin y éste es lícito, posible y determinado por el derecho; de acuerdo a la teoría de Ferrara, la herencia es una persona jurídica.

Esta teoría no cumple con las características propias de nuestra sucesión ya que en ésta los herederos no se proponen ningún fin, no se agrupan para realizar un propósito que dependa de su voluntad, que libremente puedan proyectar y que esté a su arbitrio darle características de posibilidad, sino que es un fin abstracto, previsto por la ley sin que haya intervenido su voluntad y aún en contra de la misma.

(25) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 147. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1985.

De los anteriores enunciados se podría concluir que la sucesión es persona jurídica; que tiene capacidad de goce y de ejercicio; que es titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones; es un ente capaz de derechos y obligaciones.

Sin embargo éste es el principal problema, o sea, determinar si la sucesión tiene capacidad jurídica de actuar; ser titular de derechos y obligaciones y saber si puede celebrar todo tipo de actos jurídicos.

Según los distintos derechos positivos existen dos criterios o posibles soluciones al respecto; como lo comenta Rojina Villegas, de la manera siguiente:

a).- "Puede caracterizarse la sucesión como entidad que puede actuar independientemente de las voluntades de los herederos; que tiene verdadera existencia, aún en los casos en que se ignora quienes pueden ser los herederos. En este caso la sucesión es una entidad, si el derecho positivo permite que cuando se desconozca quienes son los presuntos herederos, se nombre un representante de la sucesión, para que éste comparezca en juicio, contrate, celebre actos jurídicos, pueda constituirse en acreedora o deudora; entonces, indiscutiblemente que la entidad se está personificando, independientemente de las personas de los herederos. Esto ocurre en la herencia llamada vacante, cuando se ignora quienes son los presuntos herederos.

b).- Puede suceder que el derecho positivo disponga que a la muerte del autor de la herencia se engendra una copropiedad entre los herederos respecto de los bienes, derechos y obligaciones; que en esta copropiedad, cada heredero representa una parte alícuota y que, por razones de utilidad procesal sobre todo, para facilitar la ejecución de los actos jurídicos, se crea una representación común de los herederos, como copropietarios para que puedan defenderse, comparecer en juicio, contratar y

celebrar actos jurídicos.

Conforme a nuestro derecho civil, tanto en los Códigos de 1870, de 1884 y en el vigente, se dispone que muerto el autor de la herencia, la propiedad se transmite a los herederos; que el heredero es un adquirenta a título universal de parte alicuota del patrimonio; que desde el momento de la muerte del de cujus, el heredero tiene, respecto da esa parte alicuota, un dominio; que es él el responsable de las obligaciones a beneficio de inventario, y el titular de los derechos que constituyen el patrimonio de la sucesión.

El Código Civil vigente agrega algo más, nos dice que a la muerte del autor de la herencia los herederos tienen derecho, respecto a la masa hereditaria, como si se tratara de un patrimonio común; con lo que claramente se crea copropiedad hereditaria". (26)

Por lo que respecta a nuestro sistema legal, los actos jurídicos aplicables al patrimonio hereditario se imputan a los herederos en lo personal y no a la herencia como entidad distinta. El ejemplo más evidente está en que son los herederos los que tienen que otorgar su conformidad para celebrar cualquier acto jurídico de dominio y ciertos actos de administración. Cuando nuestro derecho positivo habla de sucesión, ya sea contratando o compareciendo en juicio, la palabra heredero toma el sentido de sucesores; estos son los que celebran actos jurídicos o comparecen en juicio.

También se desprende que la sucesión se presenta como si tuviera capacidad jurídica; tal es el caso cuando la sucesión comparece en juicio ejercitando derechos

(26) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. TOMO CUARTO SUCESIONES. PÁGS. 140 Y 141. EDITORIAL FORNIA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 18. MEXICO, 1985.

públicos subjetivos como cualquier persona jurídica que reúne las calidades de actor o demandado.

Por lo que respecta a los derechos privados subjetivos la sucesión parece tener la facultad jurídica de actuar al celebrar actos como comprar, vender, arrendar, hipotecar; puede ser titular de derechos reales o personales; pueda ser propietaria, usufructuaria, o bien acreedora o deudora.

D).- CLASES DE SUCESION MORTIS CAUSA.- Nuestro Código Civil vigente al reglamentar el derecho hereditario o sucesorio distingue dos clases, a saber: 1.- Testamentaria y 2.- Legítima.

1.- TESTAMENTARIA.- "La sucesión testamentaria es una especie de sucesión "mortis causa", que se produce mediante la expresión de última voluntad de un causante, manifestada en cualquiera de las formas previamente establecidas por el legislador". (27)

La mayoría de los tratadistas considera a la institución del testamento como una de las más lentamente elaboradas en la historia de las instituciones jurídicas, adquiriendo su desarrollo e importancia en el Derecho Romano.

En efecto, entre los romanos prevalecía la voluntad del difunto sobre las disposiciones legales relativas a la designación del heredero. La ley de las XII Tablas sancionaba el derecho que tenía el padre de familia para elegir quien debería continuar con su personalidad. Esta manifestación de última voluntad se realizaba mediante el

(27) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES - SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. QUINTA EDICION. PÁGS. 285 Y 286. EDITORIAL FORNIA, S.A. ARGENTINA NUM. 15. MEXICO, 1973.

acto llamado testamento.

Hay quien cree que los romanos solamente conocieron la sucesión ab intestado, o legítima; y que la sucesión testamentaria fue introducida en la Ley de las XII Tablas. Los historiadores dicen que los romanos tuvieron preferencia por la sucesión testamentaria, que ésto aconteció desde la fundación de la Ciudad.

Cabe decir que la Ley de las XII Tablas toma su nombre en el año 304 cuando se publicaron los trabajos encargados a los Decenviros para hacer esta Ley; los escritos fueron realizados sobre diez tablas de bronce o de roble y su texto era familiar a los juriconsultos de fin de la República y de los primeros siglos del Imperio.

Para Eugéne Petit "la sucesión testamentaria y la sucesión ab intestato han existido desde el origen de Roma y la Ley de las XII Tablas sólo ha hecho sancionar costumbres que estaban en vigor desde hacía ya tiempo. El jefe de familia, en virtud de su omnipotencia, era dueño de elegir, con la aprobación de los pontífices y de las curias, el continuador de su culto y de su persona civil. De hecho, y durante los primeros siglos, debía ser muy poco frecuente el uso de este derecho habiendo hijos, por estar designados todos para recoger los bienes sobre los cuales ya tenían una especie de copropiedad. Pero, a medida que los lazos de familia se aflojaban y que las formas del testamento se hicieron de acceso más fácil, la práctica se generalizó, y casi siempre el paterfamilias testaba antes de morir". (28)

Se puede decir que los historiadores romanos no se han puesto de acuerdo para asegurar cual de los dos tipos de sucesiones es el más antiguo; es un asunto muy

(28) PETIT EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. PAG. 513. EDITORA NACIONAL. MEXICO 7, D.F. 1971.

discutido, del cual solamente se puede afirmar que en la Ley de las XII Tablas se establecía el derecho que tenía el padre de familia para elegir a su sucesor mediante el testamento.

* José Castán Tobeñas, aludido por Rafael de Pina, refiere que en las primeras sociedades no existió la figura jurídica del testamento, ni siquiera un incipiente derecho de sucesión, porque no estaba reconocido el derecho de propiedad individual, o lo estaba solamente con carácter temporal y revocable; esto implicaba que a la muerte del individuo volviera el patrimonio que detentaba a la colectividad de que procedía. Si bien es cierto que con el paso del tiempo aparece el derecho de sucesión, éste no inicia bajo la forma de sucesión voluntaria, más bien empieza con el carácter de sucesión necesaria y familiar como forma de transmitir el patrimonio indiviso*.

La aparición de la institución de la sucesión por testamento es posterior a la legítima; José Castán explica esta circunstancia por que la testamentaria presupone un desenvolvimiento de diversos conceptos y principios jurídicos y un reconocimiento de la propiedad individual que no se encontraba en los pueblos primitivos.

De las distintas definiciones del testamento solamente nos referimos a la que expone Mucius Scaevola, citado por Rafael de Pina, por considerarla como la más interesante; el autor referido en primer lugar dice que el testamento es "un acto espontáneo, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que estén unidas a ella por cualquier lazo de interés".

*. DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO. (BIENES -SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. CUARTA EDICION. PAG. 282. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA No. 18. MEXICO, 1970.

(29)

Por lo que respecta a nuestra legislación, hay que decir que el artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal define el testamento diciendo que "es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara y cumple deberes para después de su muerte".

Tomando en cuenta que en los capítulos posteriores haré un análisis a fondo de este tipo de sucesión, aquí solamente enuncio su definición.

2.- LEGITIMA.- "La sucesión legítima es la que se defiere por ministerio de la ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto". (30)

Julius Binder, autor citado por el jurista mexicano Rafael de Pina, define la sucesión legítima diciendo que "es la que no se basa en la voluntad del causante; pero en realidad no es que no exista dicha voluntad, sino que, en lugar de ser expresa, es presunta". (31)

Esta definición tiene un significado negativo y se puede decir de ella que se actualiza su aplicación cuando la transmisión de un patrimonio es producto de un acto omiso de última voluntad, o sea cuando una persona se ha abstenido de dictar su daseo póstumo a través de un testamento.

(29) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES - SUCESSIONES). VOLUMEN SEGUNDO. QUINTA EDICION. PAG. 286. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA No. 15. MEXICO, 1973.

(30) OB. CIT. PAG. 371.

(31) OB. CIT. PAG. 372.

La mayoría de los tratadistas han considerado a la sucesión legítima como anterior, en tiempo, a la testamentaria; no obstante esta afirmación, el romanista Bonfante, también citado por De Pina, sostiene "que aún remontándose más allá de las XII Tablas, en donde se reconoció el absoluto imperio de la voluntad del difunto, se encontraría siempre al testamento". (32)

Respecto de la sucesión legítima Jossierand, tratadista aludido por Rafael de Pina en su libro relativo a las sucesiones, expresa que "si de hecho la transmisión ab intestato es subsidiaria de la testamentaria, de derecho es completamente autónoma y tiene al valor de un punto de partida: el legislador establece un programa de transmisión del patrimonio por causa de muerte, dejando a cada uno la posibilidad de derogarlo, más o menos completamente, por medio de una manifestación expresa de voluntad; podemos comprender nuestro deber social de modo distinto de como lo comprende el mismo legislador; los dos regímenes, legal y testamentario, se desarrollan paralelamente, teniendo el primero la ventaja de ser general, de valer para todos, y ofreciendo el segundo la ventaja de presentar una flexibilidad casi infinita y de tener la última palabra". (33)

Haciendo la misma observación que en el inciso anterior aquí también solamente aludo a la definición de este tipo de sucesión.

(32) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES - SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. QUINTA EDICION. PAG. 372. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA No. 15. MEXICO, 1973.

(33) OB. CIT. PAG. 372.

II.- CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO.

Así como existen conceptos jurídicos fundamentales en el ámbito general de la ciencia del derecho, también cada subclasificación de esta ciencia tiene sus propios conceptos jurídicos, así tenemos que en el derecho hereditario se pueden observar estos conceptos, mismos que siguiendo la postura sostenida por el jurista mexicano Rojina Villegas que trate este tema con amplitud los analizaremos en seguida:

- A).- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.**
- B).- SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.**
- C).- CONSECUENCIAS DEL DERECHO HEREDITARIO.**
- D).- OBJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.**
- E).- RELACIONES JURIDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO.**

A).- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- En este rubro se estudiará la calidad de las diferentes personas que intervienen en las relaciones que pueden presentarse tanto en la sucesión legítima como en la sucesión testamentaria; es así que empezaremos a ver:

1.- EL PAPEL DEL AUTOR DE LA HERENCIA.- La función del autor de la herencia es distinta en la sucesión legítima y en la sucesión testamentaria, según lo analizaremos en seguida:

En la legítima desempeña un papel de simple punto de referencia, solo interviene como término de relación para que opere la transmisión de su patrimonio a título universal en favor del o de los herederos; su capacidad y personalidad jurídica se extinguen con motivo de su muerte. En este tipo de sucesión no son admisibles las

doctrinas de continuidad o supervivencia de dicha capacidad y personalidad en el heredero, o de representación jurídica a éste respecto de todos los actos inherentes a la persona del de cujus.

Rojina Villegas considera falsa la explicación de que al heredero continúa la personalidad del difunto y que la pueda representar; dicho autor considera que necesariamente se extingue la personalidad del de cujus y por lo tanto los herederos desempeñan la función de ser simples continuadores de su patrimonio.

En la testamentaria también se extingue la personalidad del autor de la herencia, sin embargo aquí su figura sí juega un papel importante como sujeto del derecho hereditario; toda vez que su conducta jurídica se encuentra definida para dictar su testamento y también para señalar hasta donde es posible ejecutar o acatar su última voluntad al ajustarse a la norma jurídica y en que aspectos debe subordinarse dicha voluntad a disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a reservar algunos bienes conforme lo prevían las legislaciones que no admitían la libertad de testar.

Al respecto nos comenta Rojina Villegas lo siguiente: "Nuestro sistema jurídico reconocido en el Código civil de 1870, consagró al segundo sistema en la institución denominada "De la Legítima", a efecto de que las cuatro quintas partes de la herencia correspondiera a los hijos legítimos o legitimados, quedando en consecuencia sólo la quinta parte del caudal hereditario como susceptible de disposición libre por el testador. Por legítima se entendía la parte que forzosamente debería respetar el testador o sus parientes consanguíneos en línea recta descendente o ascendente en su caso. Si se violaba la legítima, se reducía la disposición testamentaria hasta el límite necesario para cumplir con aquélla. Además la legítima comprendía la parte líquida de la herencia después de deducir las deudas hereditarias. Cuando no existían

hijos legítimos o legitimados, la legítima de los naturales sólo comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario, líquido, reduciéndose a la mitad para los hijos espurios. En cuanto a los ascendientes legítimos de primer grado (padre o madre), la legítima comprendía las dos terceras partes del citado caudal líquido. Si eran padres naturales se reducía a la mitad. En el Código de 1870 se combinan las diferentes posibilidades según la concurrencia de hijos legítimos o legitimados con naturales y espurios, o de legítimos y naturales, naturales y espurios. También se combinan dichas posibilidades con los ascendientes y descendientes de diversos grados". (34)

Otro sujeto del derecho hereditario se localiza en la figura del heredero, éste tiene una función importante en las testamentarias e intestadas al adquirir a título universal los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte de la persona; se puede afirmar que sin su presencia ninguno de los dos sistemas sucesorios cumplirían su finalidad jurídica. Es así que veremos quienes son ellos y en que consisten sus derechos y obligaciones que surgen de su nombramiento, por lo tanto se puede decir:

2.- DE LOS HEREDEROS.- Se pueden distinguir dos sistemas mediante los cuales se determina el papel de los herederos como sujetos del derecho hereditario, a saber:

(34) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PÁGS. 291 Y 292. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

a).- "El de beneficio de inventario con separación de patrimonios". (35)

El beneficio de inventario tiene su origen en Roma: cuando acontecía la muerte de la persona, se producía la confusión del patrimonio, tanto económico como religioso, toda vez que el heredero era el continuador del culto familiar.

El heredero quedaba sujeto a una responsabilidad más allá de la fuerza de la sucesión, respondiendo con sus propios bienes de las deudas de la sucesión en el caso de que dichas deudas excedieran el activo.

La institución que se viene comentando fue creada por Justiniano, él estableció la separación del patrimonio para lo cual no era necesario declaración alguna, siendo suficiente que al heredero, por sí o por mandatario, comenzare un inventario y lo terminase en un plazo no mayor de tres meses.

En la actualidad se aplica el sistema consistente en que la herencia es aceptada con el beneficio de inventario, aún cuando esta circunstancia no se exprese; por lo tanto no produce confusión entre el patrimonio personal del heredero y el que recibe en herencia.

Tal es el sistema adoptado en nuestro Código Civil al decir al artículo 1678 lo siguiente: "La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada e beneficio de inventario, aunque no se exprese".

(35) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 43. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA 15. MEXICO, 1985.

Refuerza el contenido del artículo antes transcrito el diverso 2208 del mismo ordenamiento legal al decir lo siguiente: "Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión, cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél". (36)

El sistema que se analiza es la consecuencia jurídica necesaria que marca la ley sin necesidad de que se invoque el beneficio de inventario, éste se aplica de pleno derecho.

b).- "El que no admite el citado beneficio por ministerio de ley, trayendo consigo la reunión de patrimonios (el personal del heredero y el hereditario)". (37))

Esta forma de suceder fue modificada lentamente a través de concesiones de la legislación pretoriana hasta llegar al privilegio del beneficio de inventario, instituido, como ya se dijo anteriormente, por Justiniano en la Constitución del año 531 al decir que "el heredero que ha hecho inventario, no está obligado a pagar a los acreedores hereditarios, más allá de los bienes de la sucesión". (38)

Para poner remedio al daño recíproco causado por la confusión de patrimonios, desastrosa regla que enmarcaba la continuidad entre las personas acreedoras del causante y de su heredero, la sucesión ilimitada en las deudas y en la buena o mala fe del difunto recibió nuevas normas jurídicas y así se empezaron a evitar las anteriores consecuencias del ordenamiento del derecho hereditario romano.

(36) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 387. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1985.

(37) OB. CIT. PAG. 43.

(38) ENCICLOPEDIA JURIDICA O.M.E.B.A. TOMO III. CLAU-CONS PAG. 853. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA. CANGALLO 860. T.E. 34-9801. BUENOS AIRES.

Para salvar el daño que, por la confusión de patrimonios, podrían sufrir los acreedores de la herencia cuando el heredero tuviese excesiva cantidad de deudas propias, a aquéllos se les concedía el derecho de pedir la separación de patrimonios.

"Para esta separación el ~~as~~ hereditario era reservado a los acreedores del difunto y a los legatarios, y sólo cuando éstos estuvieran satisfechos, el residuo se cedía a los acreedores del heredero. Los acreedores de la herencia que hiciesen uso de este derecho no podían, en cambio dirigirse contra el patrimonio del heredero; no obstante esto, Papiniano decidió que, una vez que hubiesen sido pagados los acreedores del difunto pudiesen concurrir sobre el residuo patrimonial del heredero".

(39)

Comentando este sistema sucesorio, se puede decir que el mismo se aplica en el derecho Latino Europeo y Latino Americano de la siguiente manera:

Entre los germanos existió el principio de que el heredero respondía de las deudas de la sucesión únicamente hasta donde alcanzaba a cubrir las el activo o hasta donde se alcanzaba a cubrir dichas deudas con los bienes muebles.

Una de las condiciones de la responsabilidad del heredero intestamentario que decide aceptar la herencia con beneficio de inventario es que la ley lo faculta para presentar, al juzgado que conoce de la sucesión, una relación o inventario de la masa hereditaria que recibe; este inventario limita su responsabilidad frente a los acreedores hereditarios y de esto surge la presunción de que no existían más bienes que los inventariados. Si el heredero omite la relación de bienes, cualquier acreedor puede

(39) ENCICLOPEDIA JURIDICA O.M.E.B.A. TOMO III. CLAU-CONS PAG. 853. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA. CANGALLO 860. T.E. 34-9801. BUENOS AIRES.

requerirlo para que formule dicha relación y el heredero tendrá el término de un mes como máximo, y así evitar la confusión de patrimonios.

A continuación me permito transcribir los preceptos legales que señala el Código Civil Alemán respecto de las circunstancias antes mencionadas:

ART. 1993 "El heredero tendrá derecho a presentar al Tribunal de la Sucesión un inventario de la masa.

ART. 1994 El Tribunal de la Sucesión, á petición de cualquier acreedor de la masa, deberá dar un plazo al heredero para hacer el inventario. Terminado este -- plazo, el heredero responderá de las obligaciones de la masa de un modo ilimitado si antes no -- se hubiere hecho el inventario.

El requirente deberá justificar su crédito. La -- inexistencia de éste no ejercerá influencia sobre la validez de la fijación del plazo.

ART. 1995 El plazo para hacer el inventario deberá ser el -- de un mes por lo menos y de tres meses á lo sumo, y comenzará al notificar la orden que lo fije.

Si el plazo se hubiese fijado antes de la aceptación de la herencia, comenzará á partir de ésta -- aceptación.

A petición del heredero podrá el Tribunal de la -- Sucesión prolongar el plazo según su apreciación.

ART. 2003 El Tribunal de la Sucesión, a petición del heredero, deberá hacer por sí mismo el inventario o encargar de ello a una autoridad, a un Notario ó a un funcionario competente. La presentación de la demanda equivaldrá a la observación del plazo para hacer el inventario. El heredero estará obligado a dar las noticias necesarias para la formación del inventario.

Este deberá remitirse al Tribunal de la Sucesión - por la autoridad, funcionario ó Notario encargado del mismo.

ART. 2006 A petición del acreedor de la masa deberá el heredero prestar ante el Tribunal de la Sucesión el -- siguiente juramento o promesa:

"Con la mejor voluntad he declarado las cosas pertenecientes a la masa tan completamente como he podido hacerlo".

Antes de la prestación del juramento podrá el --- heredero completar el inventario.

Si el heredero se negase a prestar juramento, res--- ponderá de un modo ilimitado para con el acreedor que lo haya pedido.

Lo mismo sucederá cuando ni en el plazo dado ni en otro nuevo fijado a petición del acreedor comparez -- ca, a no ser que exista un motivo que justifique suficientemente su falta de comparencia.

El mismo acreedor ó cualquiera que otro sólo podrá pedir nueva prestación de juramento cuando pueda suponerse que después de la primera se haya enterado el heredero de la existencia de otros objetos dependientes de la masa". (40)

Al respecto el artículo 775 del Código Civil Francés establece que "nadie está obligado a aceptar una sucesión". (41)

En este sentido tenemos que cuando una sucesión se abre y ninguno de los herederos llamados concurre para ejercitar el derecho de opción, se entiende que la herencia está vacante o yacente.

El que acepta la herencia no puede hacerlo bajo ninguna condición o término; no puede aceptar una parte de la herencia y renunciar a la otra; si la renuncia es parcial, se tiene por no hecha. La aceptación hace caducar el derecho de renunciar o de aceptar la sucesión con la condición de beneficio de inventario.

La solución que existe para evitar que se confundan los patrimonios del causante del heredero es la aceptación a beneficio de inventario; esta es una solución media entre la aceptación pura y simple y la renuncia. Es una aceptación que evite la

(40) TEXTO Y COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO ALEMÁN PROMULGADO EL 18 DE AGOSTO DE 1896 CON LA EXPOSICION DE MOTIVOS, LEY DE INTRODUCCION Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS. TRADUCCION DIRECTA DEL ALEMÁN REVISADA POR D. ALEJO GARCIA MORENO, DIRECTOR DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL. ANOTADA Y COMENTADA POR LA REDACCION DE LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES Y DE LEGISLACION UNIVERSAL. MADRID. CENTRO EDITORIAL DE GONGORA, CALLE DE SAN ROQUE NUM. 1. 1987. PAG. 377, 378 Y 379.

(41) ENCICLOPEDIA JURIDICA O.M.E.B.A. TOMO III. CLAU-CONS PAG. 857. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA. CANGALLO 860. T.E. 34-9801. BUENOS AIRES.

confusión entre la herencia y el patrimonio del heredero, de tal manera que las deudas de la sucesión se pagan con los bienes de la misma sin riesgos y sin daño para el heredero.

Los artículos del Código Civil Francés que regulan el beneficio de inventario son los siguientes:

ART. 793 "La declaración de un heredero, cuando no quiera asumir ese carácter sino a beneficio de inventario, debe formularse ante el Secretario del tribunal de primera instancia del Distrito en que se haya abierto la sucesión: debe ser inscrita en el registro destinado a recibir los actos de renuncia.

ART. 794 Esa declaración no surte efecto sino en tanto que vaya precedida o seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión, según las formas reguladas por las leyes de procedimiento, y dentro de los plazos que serán determinados luego.

ART. 801 El heredero que se haya hecho culpable de ocultación de bienes de la herencia o que haya omitido, a sabiendas y de mala fe, incluir en el inventario algunos efectos de la sucesión, queda privado del beneficio de inventario.

ART. 802 El efecto del beneficio de inventario consiste en darle al heredero la ventaja:

1o.- De no quedar obligado al pago de las deudas -
de la sucesión más que hasta la concurrencia -
del valor de los bienes que haya recibido, e - -
incluso poderse descargar del pago de las - ---
deudas abandonando todos los bienes de la - --
sucesión a los acreedores y a los legatarios.

2o.- No confundir sus bienes personales con los de
la sucesión, y conservar con ésta el derecho
de reclamar el pago de sus créditos". (42)

La Ley civil Italiana reconoce la aceptación pura y simple de la herencia o con beneficio de inventario en los siguientes artículos:

ART. 929 "Una herencia puede aceptarse pura y simplemente o é beneficio de inventario.

ART. 930 Las sucesiones recaídas en los menores é interdic-
tos, no pueden ser válidamente aceptadas sino con
las formalidades establecidas en los títulos VIII
y IX del libro 1º. de este Código y á beneficio de
inventario.

(42) LEON MAZEUD HENRY Y MAZEUD JEAN. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. PARTE CUARTA. VOLUMEN IV. LA PARTICION DEL PATRIMONIO FAMILIAR. APENDICE: CODIGO CIVIL FRANCES. INDICES GENERALES DE LA OBRA. TRADUCCION DE LUIS ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. PAGES. 429 Y 430. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES.

- ART. 931** Los mayores de edad que sufran interdicción parcial no pueden aceptar sino con el consentimiento del curador y á beneficio de inventario.
- ART. 932** Las herencias recaídas en las personas jurídicas, no pueden aceptarse sino con la autorización del Gobierno, la cual se acordará en las formas establecidas por las leyes especiales. No pueden aceptarse sino á beneficio de inventario, según las formas establecidas por los reglamentos especiales.
- ART. 955** La declaración de un heredero que supone tomar esta cualidad sólo á beneficio de inventario, debe hacerse en la Secretaría del juzgado de paz de la circunscripción en que radique la herencia, é inscribirse en el registro destinado á recibir los actos de renuncia.
- El secretario del juzgado hará inscribir, en el término de un mes, aquella declaración en el registro de hipotecas del lugar en que radique la herencia, y hará insertar su extracto, en el diario de anuncios judiciales.
- ART. 956** El heredero puede pedir el beneficio de inventario á pesar de cualquier prohibición del testador.

ART. 968 El efecto del beneficio de inventario consiste en dar al heredero las ventajas siguientes:

Que no esté obligado al pago de las deudas hereditarias ó de los legados que excedan del valor de los bienes que le hayan correspondido, pudiendo -- eximirse con ceder todos los bienes de la herencia á los acreedores y á los legatarios.

Que no se confundan sus propios bienes con los de la herencia, y que se le conserve contra la misma el derecho de obtener el pago de sus créditos". (43)

La ley otorga al heredero el privilegio consistente en evitar la confusión patrimonial; este privilegio para el heredero es la aceptación con beneficio de inventario que libera al sucesor del volumen de la herencia y de las cargas que la gravan.

Todos pueden aceptar pura y simplemente pero también todos pueden invocar el beneficio de inventario, para ello es pertinente hacer la declaración correspondiente.

(43) EL CODIGO CIVIL ITALIANO, SIN PASTA NI CARATULA, 1881. PÁGS. 152, 153, 155 Y 156.

Hay herederos como son los menores e interdictados, los inhabilitados, las personas morales y especialmente el Estado, para los cuales la aceptación con beneficio de inventario es obligatoria; se les prohíbe aceptar si no es con dicho beneficio de inventario.

La Ley Civil Italiana mantiene el beneficio de inventario como la más eficaz forma de evitar la confusión entre el caudal hereditario que se recibe y los bienes propios del heredero y su finalidad es mantenerlos separados.

En el Derecho Español Antiguo las partidas instituyeron a favor del heredero testamentario o intestado, un término para examinar y decidir si le conviene aceptar la herencia. Antes de aceptar la herencia debe solicitar expresamente plazo al juez o al rey; el rey puede concederle hasta un año, el juez puede concederle un término de nueve meses para deliberar.

Si el heredero muere antes de cumplido el término, tendrá su sucesor el que faltare; pero si falleciere después de haber vencido el plazo sin haber aceptado la herencia, sólo podrá tomarla su sucesor en caso de que él sea descendiente del testador y no en el de ser extraño.

La deliberación fue poco usada, por ello se reemplazó por el beneficio de inventario; este beneficio debe ser solemne y se debe ajustar a una serie de formalidades prescritas por la Ley; debe practicarse el inventario con intervención de escribano público; deben ser citados todos aquellos a quienes el testador hubiese dejado alguna cosa en testamento y, por falta o ausencia, deben hacerse presentes tres testigos del pueblo que sean de buena fama y conozcan al heredero o inventariante.

En el Derecho Español Moderno, el Código Civil Español hace del beneficio de inventario el medio esencial para obtener la limitación de la responsabilidad del heredero, por deudas de la sucesión. El heredero responde de las deudas hereditarias de un modo ilimitado e indiferencialmente con sus bienes propios y con los de la herencia. Esta responsabilidad puede quedar limitada en base al inventario, cuando el heredero realiza la aceptación con beneficio de inventario, aún cuando el testador se lo hubiere prohibido.

La aceptación puede hacerse conforme a los lineamientos del Código, ante Notario, o por escrito ante cualquier juez que sea competente para entender en la testamentaria o en la herencia intestada. El heredero debe solicitar del juez la formación de una relación fiel y exacte de todos y cada uno de los bienes que forman el acervo hereditario.

El plazo que se concede para la formación del inventario es de treinta días y de sesenta para la confección. El heredero responde ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la sucesión, no sólo cuando acepte la herencia con el beneficio de inventario, sino también cuando acepte la herencia con ese beneficio y lo perderá por cualquiera de las causales enumeradas en la Ley.

Los artículos que contempla el Código Civil Español respecto del beneficio de inventario y que considero de importancia en el inciso que estamos tratando, son los siguientes:

ART. 828 "La herencia puede ser aceptada pura y simplemente ó á beneficio de inventario.

ART. 831 Si el heredero, aún sin mediar precio, repudia en fraude de los acreedores, pueden estos pedir al juez que les autorice para aceptar la herencia á beneficio de inventario, representando al primero. En este caso la aceptación sólo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos, pero no al heredero que repudió.

ART. 834 Por la aceptación pura y simple ó sin beneficio de inventario queda el heredero responsable á todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

ART. 842 Todo heredero debe pedir formación de inventario, antes de aceptar ó repudiar la herencia, aunque el testador se lo haya prohibido.

ART. 843 El heredero mayor de edad que quiera aprovechar este beneficio, debe manifestarlo dentro de diez días, desde que supo ser tal heredero, si vivía en la casa mortuoria al ocurrir el fallecimiento; y dentro de treinta, si vivía fuera.

ART. 849 Debe también expresarse en el inventario la tasación de los bienes, que se hará por peritos nombrados, uno por el heredero, y otro por los acreedores y legatarios, si concurrieren, ó por el Juez

en otro caso.

Si resultare discordia entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para dirimirla.

ART. 850 No principiándose o no concluyéndose el inventario en los términos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, la herencia se tendrá por aceptada pura y simplemente.

ART. 854 El heredero tiene el término de un mes, a contar desde el día en que se concluyó el inventario, para manifestar si acepta o no la herencia.

ART. 856 Los efectos del beneficio de inventario son los siguientes:

1º.- El heredero no queda obligado sino hasta donde alcancen los bienes hereditarios.

2º.- Conserva íntegras todas las acciones que tenía contra los bienes del difunto". (44)

(44) CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL POR EL EXCMO. ST. D. FLORENCIO GARCIA GOYENA, SENADOR DEL REINO, MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, VICEPRESIDENTE DE LA COMISION GENERAL DE CODIGOS, Y PRESIDENTE DE LA SECCION DEL CODIGO CIVIL. TOMO II. PÁGS. 215, 217, 220, 228, 229, 231, 232, 235 Y 237. MADRID: 1852. IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICO-EDITORIAL A CARGO DE F. ABIENEO.

Podemos concluir que este sistema si acepta la confusión de patrimonios debido a que el beneficio de inventario no opera por Ministerio de la Ley; por consiguiente, el heredero no solamente responde con los bienes que recibe mediante herencia para pagar las deudas del difunto, también responde con bienes personales. Solamente que el heredero invoque el beneficio de inventario se determinará mediante resolución judicial, si procede o no la separación entre su patrimonio personal y el de la herencia recibida.

DE LOS LEGATARIOS. - Son considerados como sujetos del derecho hereditario ya que con tal carácter reciben a título particular determinados derechos y adquieren responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmitan a aquellos. Una característica importante de estos sujetos es que cuando la masa hereditaria se distribuye solamente en puros legados, los legatarios son considerados como herederos.

DEFINICION DE LEGADO. - "El legado, como la herencia, tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos. Generalmente cuando el legislador emplea la palabra legado, se está refiriendo al objeto transmitido, es decir, a la cosa o al derecho objetos de una disposición testamentaria a título particular. El legado consiste en la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen

posteriormente". (45)

También se pueden definir los legados "como actos de disposición mortis causa a título singular, aunque puede adoptar multitud de formas y maneras. El legado supone tres personas: el que lo ordena (que sólo puede ser el testador); el que lo recibe (legatario) y el que lo debe prestar (persona gravada con el legado)". (46)

DE LAS ALBACEAS.- "Le palabra albacea tiene su origen en la árabe al-waci, que significa ejecutor o cumplidor, y también, históricamente, cabezalero, mansesor y fideicomisario". (47)

DEFINICION.- Rafael de Pina, refiriendo la definición que da Rafael Rojina Villegas, dice que "los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia". (48)

Del concepto que antecede se desprende que los albaceas pueden ser designados por testamento, en este caso se llaman albaceas testamentarios; su misión es cumplir con las disposiciones hechas por el testador y debe representar a la sucesión. Cuando no existe testamento, o el testador no designó albacea, éste es designado por los herederos, por el juez o por los legatarios, el albacea en este caso,

(45) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS Y SUCESIONES. PAG.306.EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15.MEXICO 1, D.F., 1987.

(46) ARCE Y CERVANTES JOSE. DE LAS SUCESIONES. PAG. 85. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1983.

(47) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES-SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. CUARTA EDICION. PAG. 377. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA No. 15. MEXICO, 1970.

(48) OB. CIT PAG. 378.

debe ejercitar todas las acciones conducentes celebrando los actos jurídicos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria.

CLASIFICACIONES.- De acuerdo a la doctrina y al Código Civil, se pueden distinguir los siguientes: Albaceas Universales y Especiales, Mancomunados y Sucesivos, Testamentarios, Legítimos y Dativos.

"Los albaceas universales son aquellos que tienen por objeto cumplir todas las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión, cuando son designados por el testador. Cuando su nombramiento depende de los herederos o del juez, dichos albaceas sólo tienen la función representativa de la herencia.

Los albaceas especiales son aquellos que tienen una función determinada por disposición expresa del testador para cumplir una cierta disposición testamentaria, como por ejemplo, haciendo entrega de un bien a un legatario. Esta clase de albaceas sólo pueden ser designados por testamento. Los que nombran los herederos o el juez tienen el carácter de universales.

Los albaceas mancomunados son aquellos que se designan por el testador o por los herederos (o legatarios en su caso, cuando son considerados como herederos), para que obren de común acuerdo. En consecuencia, no pueden actuar en forma separada y será necesario el consentimiento de la mayoría para la ejecución de actos de dominio o de administración. Si faltare este consentimiento, el acto ejecutado será nulo, a no ser que los demás albaceas lo ratifiquen.

Los albaceas sucesivos son aquellos que el testador designa para que desempeñe el cargo en el orden que se indique en el testamento, bien sea por muerte

de alguno de ellos, por renuncia o remoción del cargo.

Los albaceas testamentarios son los que designa el testador y pueden ser universales, especiales, sucesivos o mancomunados.

Los albaceas legítimos son aquellos que designan los herederos, o el juez en su caso, a falta de albacea testamentario o cuando éste renuncie el cargo, fuere removido o no concluyere en el plazo señalado en el testamento'. (49)

NATURALEZA JURIDICA DEL ALBACEAZGO.- En la doctrina se ha discutido el papel o función que desempeña el albacea, tanto legítimo como testamentario, se han ensayado todas las posibles soluciones; a este respecto se ha considerado al albacea como un mandatario del testador o de los herederos, como un representante legal de la herencia, se ha dicho que es un mandatario post mortem o que hay un mandato sui generis. Se ha creído que el albacea es un representante de los acreedores de la herencia, de los legatarios, de los herederos y del testador, considerados conjuntamente, de tal manera que se ve en la herencia una comunidad de intereses cuyo órgano representativo sería el albacea. Para quienes consideran a la sucesión como una persona jurídica, el albacea sería un representante de la herencia misma en tanto y cuanto que es una entidad moral con vida independiente de los distintos sujetos antes mencionados.

Se dice que no es posible determinar la naturaleza jurídica del albaceazgo a través de un concepto unitario en el cual se pretende explicar al mismo tiempo las funciones del albacea testamentario y del albacea legítimo. Sólo cabría decir que es

(49) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. SIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PÁGS. 333 Y 334. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

un órgano representativo de los herederos o legatarios pero sin poder comprender las funciones específicas del ejecutor especial o el albacea testamentario general que cumple mandatos expresos del testador.

DE LOS INTERVENTORES DE LA HERENCIA.- Estas personas desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea y actúan para proteger los intereses de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

DIVERSAS CLASES DE INTERVENTORES.- Se pueden distinguir dos clases de interventores: Provisionales y Definitivos.

a).- **Interventores provisionales.-** Son aquellos que designa el juez en los siguientes casos:

I.- "Cuando pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión, no se hubiere presentado el testamento, o en él no se hubiere designado albacea, ni tampoco se hubiere denunciado el intestado.

La función del interventor es exclusivamente provisional, pues cesará luego que se nombre o se dé a conocer al albacea, entregando a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto ni aún por razón de mejoras o gastos de manutención, o reparaciones.

II.- Cuando por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, a cuyo efecto el juez nombrará un interventor que podrá intentar, previa la autorización correspondiente, todas las acciones que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la herencia, así como contestar las demandas que se promovieren en contra de la sucesión.

b).- Interventores definitivos.- Se definen como aquellos que tienen por objeto vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Es decir, el interventor de la herencia es un órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo". (50)

DE LOS ACREEDORES Y DEUDORES DE LA HERENCIA.- "Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión. Todo el derecho hereditario persigue como finalidad fundamental de la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores de la misma y en el supuesto de que hubiese un remanente, aplicarlo a legatarios y a herederos.

Los deudores de la herencia desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que pueda valerse, para disminuir su responsabilidad patrimonial, de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión". (51)

B.- SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO.- Este apartado tiene por objeto determinar las hipótesis normativas y su realización a través de hechos, actos o estados jurídicos, que producen consecuencias tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

(50) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAGS. 343 Y 344. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

(51) OB. CIT. PAG. 286.

Por su orden de importancia los supuestos del derechos hereditario son:

a).- MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.- Es de fundamental importancia en el derecho hereditario en virtud de que éste constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que pueden producirse a partir de ese momento: este acontecimiento sirve de apoyo para determinar la apertura de la sucesión testamentaria o legítima y para efectos legales, desde el fallecimiento se determina la fecha de radicación del juicio sucesorio y la apertura de la herencia.

b).- EL TESTAMENTO.- "Es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones a título universal o particular, instituyendo herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte". (52)

El testamento como supuesto jurídico del derecho hereditario, es de vital importancia para la sucesión en la que impera la voluntad del de cujus; su papel queda limitado únicamente a la sucesión testamentaria y debe combinarse precisamente con la muerte del testador para que de inmediato produzca sus consecuencias jurídicas como son la transmisión a título universal o particular en favor de los herederos o legatarios.

c).- EL PARENTESCO, EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.- Estos son supuestos especiales de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia, operan la transmisión a título universal en favor de determinados

(52) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 19. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1985.

parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina. Además, aquí se necesita una condición negativa que consiste en que el autor de la herencia no haya formulado testamento. Para que exista el derecho subjetivo de heredar en razón del parentesco, del matrimonio o del concubinato, no debe haber testamento pues si éste existe tal derecho dependerá de la voluntad del testador.

d).- CAPACIDAD DE GOCE DE HEREDEROS Y LEGATARIOS.- Es requisito esencial para que éstos puedan adquirir por herencia o legado. La ley considera que toda persona tiene capacidad de goce para heredar y así se declara en el artículo 1313 del Código Civil al decir expresamente que: "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I.- Falta de personalidad;
- II.- Delito;
- III.- Presunción de Influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;
- IV.- Falta de reciprocidad internacional;
- V.- Utilidad Pública;
- VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

e).- ACEPTACION DE HEREDEROS Y LEGATARIOS.- Es un supuesto jurídico en la sucesión legítima y sólo para los herederos; en la testamentaria es para los herederos como para los legatarios trayendo aquí como consecuencias hacer irrevocable y definitiva la calidad de unos y otros, así como para evitar la prescripción de diez años por no reclamar la herencia.

f).- NO REPUDIACION DE LA HERENCIA O DE LOS LEGADOS.- Es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias del derecho hereditario, la repudiación debe ser expresa e implica la realización de un acto jurídico formal ante el Juez que conoce de la sucesión o por medio de instrumento notarial.

g).- TOMA DE POSESION DE LOS BIENES OBJETO DE LA HERENCIA O DE LOS LEGADOS.- No produce consecuencias en nuestro sistema hereditario para adquirir el dominio o la posesión originaria, pues estos efectos se producen desde el día y hora de la muerte del de cujus, de tal manera que aún cuando el heredero o legatario no tengan materialmente la posesión de los bienes, la ley los considera como verdaderos poseedores.

C).- CONSECUENCIAS DEL DERECHO HEREDITARIO. Estas pueden ser: Coactivas; en éstas tenemos la creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación. No Coactivas; es en donde se agrupan todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas.

El estudio de las consecuencias jurídicas tiene como finalidad determinar si nace el derecho subjetivo de heredar en las sucesiones legítima y testamentaria. Resuelta esta cuestión deben analizarse cuáles son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o extinguen con la muerte del autor de la sucesión. El derecho hereditario se ocupa de la transmisión a título universal y particular que se realiza a propósito de herederos y legatarios, con la modificación y extinción de ciertos derechos y obligaciones patrimoniales y no patrimoniales.

D).- OBJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO. Comprende dos partes:

a).- Los directos que se referirán a los derechos, obligaciones y sanciones relacionados con la herencia, por cuanto que se manifiestan en formas de conducta intersubjetiva, es decir, de conducta jurídicamente regulada y b).- Los indirectos sobre los cuales recae o se relaciona la conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones.

Estos objetos indirectos pueden ser por su naturaleza universalidades jurídicas, partes alicuotas de las mismas universalidades de hecho, bienes corporales e incorporales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

"Atendiendo a esa diversidad de objetos indirectos, el derecho hereditario se ocupa en primer término de los problemas relacionados con la herencia como universalidad jurídica y por lo tanto debe darse especial atención al patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia, a la separación entre los patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa sucesoria al beneficio de inventario, a la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia, al inventario y avalúo, a la liquidación y partición de la herencia y a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar". (53)

E).- RELACIONES JURIDICAS DEL DERECHO HEREDITARIO. Comprenderá las relaciones jurídicas que puedan presentarse entre las distintas personas interesadas en la herencia como son los herederos, los legatarios, los albaceas e

(53) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 25. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1985.

acreedores y deudores hereditarios, y excepcionalmente los acreedores y deudores personales de los herederos y legatarios.

Se pueden combinar distintas posibilidades de intervención de los sujetos del derecho hereditario para poder determinar relaciones jurídicas de todos ellos entre sí. Si tomamos como base a tres de dichos sujetos o sean, los herederos, los legatarios y los albaceas, pueden darse las siguientes relaciones:

a).- "Relaciones de los herederos entre sí y con los legatarios, el o los albaceas, los acreedores hereditarios, los deudores de la herencia y los acreedores y deudores personales de los herederos.

b).- Relaciones de los legatarios entre sí y con los acreedores y deudores de la herencia, el o los albaceas y sus acreedores y deudores personales.

c).- Relaciones de los albaceas entre sí y con los interventores de la herencia, los acreedores y deudores hereditarios.

La relación jurídica implica la articulación de todos los elementos simples que intervienen como conceptos jurídicos fundamentales en todas las disciplinas del derecho. Podemos considerar que tales elementos simples son los sujetos, los supuestos, las consecuencias y los objetos jurídicos". (54)

(54) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. PAG. 27. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1965.

CAPITULO II

LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA Y LEGITIMA

**1.- SUPUESTOS COMUNES A LAS SUCESIONES TESTAMENTARIA E
INTESTAMENTARIA.** En la sucesión mortis causa, existen supuestos que se aplican tanto a la sucesión testamentaria como a la intestamentaria; éstos los podemos analizar en los términos siguientes:

AI.- DE LA MUERTE DEL AUTOR DE LA HERENCIA.- Es el supuesto esencial y de extraordinaria trascendencia en el derecho hereditario ya que a él se refieren múltiples consecuencias jurídicas que se retrotraen a la citada fecha, aún cuando éstas se realicen con posterioridad. Por esto la muerte determina la apertura oficial de la herencia y de inmediato opera la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

El artículo 1649 del Código civil señala que: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declare la presunción de muerte de un ausente".

Respecto a este supuesto de la muerte del autor de la herencia, el Jurista Rojina Villegas nos comenta que "Tanto en la herencia legítima, como en la testamentaria, se aplica el principio de que los herederos adquieren derecho a la propiedad y posesión de los bienes de la herencia, desde la muerte del autor de la sucesión. Por consiguiente, los herederos son propietarios y poseedores en la parte alícuota correspondiente, antes de la aceptación de la herencia.

Aún cuando materialmente no se haya radicado en ningún juzgado el juicio sucesorio, jurídicamente la herencia se ha abierto en el instante mismo de la muerte o al declararse por sentencia la presunción de muerte del ausente". (55)

Efectivamente el autor citado hace un comentario certero, ya que no obstante de que la denuncia y la radicación del juicio sucesorio sea muy posterior al fallecimiento del de cujus, y el juez declare abierta la herencia desde la fecha de la promoción, el legislador determina que el o los herederos tienen derecho a la masa hereditaria desde el momento mismo de la muerte de su autor, por lo que resulta necesario precisar el instante en que muere el autor de la sucesión. Circunstancia que se hace compleja cuando el autor de la herencia perece en un accidente junto con sus presuntos herederos, porque entonces, sólo heredarán, si murieron después del autor, y no tendrán derecho a heredar, si murieron antes, o en el mismo momento que murió él. Cuando mueren varias personas en un accidente, la ley presume que todos murieron en el mismo momento, salvo prueba en contrario; en este caso la apertura de la herencia tiene el efecto de originar la caducidad del derecho hereditario para aquellas personas que hubieran fallecido antes o en el momento mismo de la muerte del autor.

Como conclusión a este tema tenemos tal y como lo determina el legislador que ambos momentos se retrotraen siempre al instante de la muerte del de cujus para que cualquiera que sea la fecha de denuncia y radicación del juicio, el juez declare legalmente abierta la sucesión desde el día y hora de la defunción. También para que cualquiera que sea la fecha del reconocimiento judicial de los herederos y legatarios o de la aceptación expresa de los mismos, legalmente lo sean, desde el instante preciso de la muerte. Los momentos en el juicio sucesorio y las etapas procesales que

(55) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 352. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

sucesivamente puedan diferenciarse, se retrotraen siempre a la apertura de la herencia; y ésta será distinta de la radicación del juicio, pues aquella se hace en el día y hora de la muerte del de cujus y la radicación ocurre en un período posterior.

B).- VOCACION Y DELACION HEREDITARIA.- "La vocación legítima o testamentaria es el llamamiento virtual que por ministerio de la ley se hace a todos los que se crean con derecho a una herencia en el instante preciso en que muere el autor de la misma o al declararse la presunción de muerte del ausente". (56)

"Es el supuesto al cual atribuye la ley el significado de ser condición para el concreto llamamiento a la herencia. La vocación mediante disposición a causa de muerte del causante se contraponen a la vocación llamada legal, esto es, a la vocación basada sobre el supuesto de hecho de no existir declaración alguna de la voluntad del de cujus. Es la llamada sucesión intestada". (57)

El llamamiento real a la herencia se llama delación y es el que "se lleva a cabo en forma de edictos, como disponía el Código Procesal anterior, convocando a los que se creían con derecho a la herencia legítima, o citando personalmente a los que aparecían instituidos en el testamento". (58)

En nuestro actual Código Procesal se impone la obligación de que en toda denuncia de juicio intestado, el denunciante indique los nombres y domicilios de los

-
- (56) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 382. EDITORIAL FORRUÀ, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 18. MEXICO 1, D.F. 1987.
- (57) SINDER JULIUS. TRADUCIDO POR JOSE LUIS LACRUS BERDEJO. DERECHO DE SUCESIONES. PAG. 154. EDITORIAL LABOR, S.A. BARCELONA-MADRID-BUENOS AIRES-RIO DE JANEIRO-MEXICO-MONTEVIDEO. 1983.
- (58) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 383. EDITORIAL FORRUÀ, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 18. MEXICO 1, D.F. 1987.

presuntos herederos para que sean notificados y puedan concurrir al juicio a deducir sus derechos. Reviste importancia distinguir el momento de la vocación como llamamiento virtual y el de la delación hereditaria como llamamiento real, mediante el emplazamiento a los presuntos herederos al juicio sucesorio correspondiente.

C).- DECLARACION DE HEREDEROS Y ADQUISICION DE LA HERENCIA.- El

auto declaratorio de herederos tiene interés procesal para determinar con exactitud quienes son los herederos, pero también tiene interés civil por lo que se refiere a los problemas que el juez habrá de resolver para llegar al reconocimiento de herederos y legatarios.

Rojina Villegas analiza las distintas situaciones que se le pueden presentar al juez que conoce del juicio sucesorio cuando resuelve sobre la declaratoria de herederos; estas situaciones son:

1.- La declaración como heredero del ser que ha sido concebido pero que no ha nacido. La regla general que contempla nuestra legislación civil en su artículo 1313 es que todos los habitantes del Distrito Federal, cualquiera que sea su edad, tienen capacidad para heredar.

De conformidad con lo anterior, y a contrario sensu de lo que menciona el artículo 1314 del Código Civil, se entiende que son capaces de adquirir por testamento o por intestado los que estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia con la única condición de que nazcan viables; entendiéndose como viable el feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o que es presentado vivo al Oficial del Registro Civil.

La declaratoria de herederos que se comenta, a su vez, puede presentar otros dos casos diversos:

a).- Herencia del hijo póstumo. "Queda definida por una serie de presunciones legales para considerar que todos los hijos habidos de una mujer casada son hijos de su esposo; que por tanto, el hijo póstumo es legítimo; salvo que esta presunción legal quede desvirtuada por los que tengan interés demostrar, en atención a la fecha del nacimiento o de una imposibilidad física para la procreación, que no se trata de un hijo del autor de la sucesión. Para el derecho hereditario interesa también que se demuestre que la fecha de la concepción fue posterior a la de la muerte". (59)

Para este efecto y conforme a la fracción II del artículo 324 del Código Civil se presumen legítimos los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del marido, por ser el término máximo que marca la ley en los casos de embarazo de la cónyuge que sobrevive.

b).- Herencia de un ser que no es hijo del autor de la sucesión. Nuestra legislación Civil en su artículo 1315 regula el derecho de personas que no son hijos del de cujus al decir que será válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas durante la vida del testador.

Para ejercer el derecho antes enunciado es necesario que el presunto heredero haya sido concebido y nazca viable.

(59) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 354. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

En estas condiciones Rojina Villegas dice que "El problema que se le presenta al juez no tendría dificultad, si en el momento del reconocimiento de herederos, ya el ser concebido hubiere nacido en forma viable; pero puede ocurrir que tratándose del hijo póstumo, o del ser concebido y no nacido, el juez no tenga los elementos bastantes para determinar los requisitos legales, y aún cuando los tuviese en cuanto a la fecha de la concepción, el reconocimiento dependerá del nacimiento viable. Ante este problema el juez debe reconocer condicionalmente el derecho de ese heredero, sujeto a la condición resolutoria de que nazca viable y dentro de los trescientos días siguientes a la muerte del de cujus. (59)

2.- Declaratoria de herederos en el caso de que perezcan en un mismo accidente o el mismo día el autor de la sucesión y aquellas personas que estaban avocadas a recibirla. Nuestro Código Civil en su artículo 1287 dispone que en el supuesto anterior se tendrán a todos por muertos al mismo tiempo y entre ellos no habrá lugar a la transmisión de la herencia o legado, salvo que se demuestre que al heredero o legatario murió después del autor.

Rojina Villegas argumenta que un instante es bastante para que el heredero haya adquirido, si murió después del autor, el derecho de transmitir a sus herederos aquella herencia. Este autor sigue diciendo "que será fácil demostrar quien murió primero si existe una acta o prueba documental que demuestre ese acontecimiento. Es así que el juez, si no se le rinde prueba en contrario, debe admitir la presunción legal de que todos murieron en el mismo instante y entre ellos no se dará la transmisión de la herencia o legado."

(59) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 355. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

• OB. CIT. PAG. 356.

3.- El reconocimiento de los derechos del ausente. "En el caso del ausente se ignora si vive o ha muerto y se desconoce, en todo caso, la fecha probable del día de su muerte. En estas condiciones, los distintos derechos positivos pueden establecer formas para resolver el problema; podrían optar por subordinar el derecho del ausente hasta el momento en que aparezca o se sepa de la fecha de su muerte; podría sujetarse a la tramitación del procedimiento de ausencia, cuando en este haya fecha de presunción de muerte. Si no se ha iniciado el procedimiento en el momento en que el juez debe reconocer como heredero e un ausente, el juez deberá reconocerlo, pero deberá sujetar tal reconocimiento a la condición apuntada líneas arriba. Si en el momento en que el juez tenga que reconocer los derechos de un ausente ya existía declaratoria de presunción de muerte, entonces el juez comparará las fechas para conceder o negar el carácter de heredero al ausente. Si la fecha de presunción de muerte es anterior a la fecha en que murió el autor de la herencia, se considerará caduco el derecho del ausente; pero si en la fecha en que se declare la presunción de muerte es posterior a la del autor de la sucesión, quedará reconocido como heredero, y a su vez sus herederos tendrán derecho a reclamar su herencia."

ADQUISICION DE LA HERENCIA.- La adquisición hereditaria en virtud del reconocimiento judicial de herederos y legatarios siempre se retrotrae al momento de la apertura de la herencia, es decir, se adquiere ipso jure desde el día y hora de la muerte de su autor.

Si la adquisición de la herencia opera ipso jure, el heredero o legatario adquiere el derecho de poseer los bienes desde el mismo instante en que ocurre la muerte del autor; para que opere y se confirme la adquisición hereditaria es necesario que se

* ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 356. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

produzca la aceptación tácita (cuando se ejecutan hechos de los que se deduzca necesariamente esa intención) o expresa (cuando se acepta de manera categórica, por medio de palabras terminantes que no dejen lugar a dudas).

En nuestro derecho sucesorio la adquisición antes mencionada se funda en una presunción lógica de que nadie rechazará o repudiará una herencia que le beneficia ya que la misma siempre se recibe con el beneficio de inventario.

Leopoldo Aguilar Carvajal, en su Segundo Curso de Derecho Civil, menciona que: "La posesión de los bienes hereditarios, según el Código Civil de 1884, se adquirirían por los herederos ipso jure, por ministerio de la ley, de tal manera que se adquiriría inmediatamente que fallecía el testador, sin que fuera necesaria alguna formalidad.

En el Código vigente, en su artículo 1704, sigue el mismo sistema, agregando que dicha posesión también se transmite a los ejecutores universales, desde el momento de la muerte del autor de la herencia. La posesión a los herederos y legatarios es originaria o a título de dueño, y la de los albaceas es derivada, salvo que a su vez fuere heredero, pues esa parte también tendría posesión originaria". (60)

Nuestro actual Código Civil, en su artículo 205, señala la excepción a la adquisición de la herencia que se ha venido comentando. En efecto, dicho artículo dice que: muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

(60) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. SEGUNDA EDICION. PAG. 392. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1967.

régimen de sociedad conyugal y por comentario del propio Leopoldo Aguilar Carvajal dice que tal disposición se hubiera generalizado al régimen de separación de bienes ya que con la intervención del albacea se garantizaría una buena administración y la esposa quedaría protegida en la posesión, en sus intereses y como representante de sus hijos.

DI.- ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.- ACEPTACION. José Arce y Cervantes menciona que Puig la define como "aquella declaración unilateral de voluntad, de carácter irrevocable, por cuya virtud el llamado a una herencia manifiesta su deseo de investirse de la cualidad de heredero asumiendo la posición jurídica que la misma supone". (61)

A su vez, Rojina Villegas dice: "La aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, por el cual el heredero manifiesta expresa o tácitamente su voluntad en el sentido de aceptar los derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen con la muerte, invocando o no el beneficio de inventario". (62)

De los anteriores conceptos podemos decir que la aceptación es la expresión formal e inequívoca respecto al ofrecimiento que la delación supone.

"Nuestro derecho acepta el principio de que nadie puede ser heredero contra su voluntad y que es necesario el consentimiento expreso o tácito del beneficiario para que la transmisión hereditaria produzca sus efectos, no obstante que de acuerdo

(61) ARCE Y CERVANTES JOSE. DE LAS SUCESIONES. PAG. 166. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1983.

(62) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 361. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

con el artículo 1288, a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común. Por tanto, si el heredero acepta, simplemente produce sus efectos la institución hereditaria y si no acepta o repudia, se producen los efectos previstos por el testador para esta eventualidad o se abre la sucesión legítima". (63)

La aceptación de la herencia requiere la realización de los siguientes elementos: la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y la efectiva existencia de la delación a favor del sujeto que la acepta.

José Arce y Cervantes refiere que la aceptación de la herencia presenta los siguientes caracteres:

I.- "Es un acto jurídico que sólo puede ser realizado por quienes tienen la libre disposición de bienes toda vez que a través de la aceptación se adquieren derechos y obligaciones. La herencia dejada a los menores e incapacitados deberá ser aceptada por medio de sus tutores pero debe entenderse que, si están sujetos a la patria potestad, los que la ejerzan deberán ser los que la acepten. La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar la herencia que le corresponde y cuando la herencia sea común será aceptada o repudiada por ambos cónyuges; en caso de discrepancia, resolverá el juez. Las personas morales lo harán por conducto de sus representantes legítimos.

Los establecimientos públicos no pueden aceptar, ni repudiar, sin aprobación de la autoridad administrativa superior de quienes dependan.

(63) ARAUJO VALDIVIA LUIS. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES. PAG. 509. EDITORIAL CAJICA. CALLE 19 SUR 2501. PUEBLA, PUE., MEXICO.
• ARCE Y CERVANTES JOSE. DE LAS SUCESIONES. PAGES. 167 Y 168. EDITORIAL FORRUÀ, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1983.

II.- Es unilateral. No puede considerarse como que la aceptación viene a ser la consecuencia de una policitación y que así se forme un contrato.

III.- Debe ser pura y simple y total: No puede hacerse de modo parcial ni sujeta a término o condición porque se trata de precisar y de asumir la calidad de heredero y ésta no puede ser parcial o sujeta a modalidades y porque no se puede admitir una discriminación de elementos del patrimonio que sean favorables y excluir otros.

La aceptación total de la herencia tiene una excepción: es la que hacen los acreedores del presunto heredero que repudia la herencia.

IV.- Por regla general la aceptación de la herencia es irrevocable, aunque puede ser impugnada en los casos de dolo o violencia. Esta regla tiene una excepción: puede revocarse cuando, por un testamento desconocido, se altera la calidad o la cantidad de la herencia, en este supuesto el que revoca deberá devolver lo que hubiere percibido por la herencia.

V.- Tiene carácter retroactivo: sus efectos se producen desde el momento mismo de la muerte del de cujus, o sea, que se le considera heredero desde la fecha de ese fallecimiento. *

* ARCE Y CERVANTES JOSE. DE LAS SUCESIONES. PAGES. 167 Y 168.
EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO,
1983.

Por lo tanto, no importa el tiempo que haya transcurrido para que el heredero pueda aceptar; al heredero que acepta la herencia le benefician todos los frutos, rentas, prescripciones, posesión, acciones reales y personales que se deriven de la sucesión respectiva y soporta todos los gastos y pérdidas ocurridos desde el fallecimiento del de cujus; las renunciaciones de otros coherederos que hubieren sido llamados en un lugar anterior al aceptante, le aprovechan a éste porque al que renuncia al carácter de presunto heredero se le tiene como si nunca hubiere sido llamado.

PLAZO Y FORMA DE LA ACEPTACION.- Nuestra legislación no señala un término dentro del cual el heredero debe aceptar o repudiar la herencia.

Si alguna persona tiene interés legítimo en tal decisión, en los términos del artículo 1669 del Código Civil, podrá pedir, pasados nueve días de la apertura de la herencia, que al juez fije al heredero un plazo, que no excederá de un mes para que dentro de él haga su declaración, apercibido de que si no lo hace se tendrá la herencia por aceptada. A su vez el artículo 1656 del mismo ordenamiento legal aquí citado dice que la aceptación es expresa si el heredero acepta con palabras terminantes y tácita si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con calidad de heredero.

La aceptación de la herencia produce las siguientes consecuencias: a) Hace desaparecer la situación de herencia yacente ya que se determina la persona que asume la continuidad hereditaria; b) Impide la realización del repudio de la herencia por parte de quien ya la ha aceptado y c) Convierte al aceptante en heredero o coheredero de la masa hereditaria con todos sus derechos anexos y la posesión inmediata de los bienes.

REPUDIACION.- "Es el acto por el cual el heredero testamentario o ab intestato, renuncia a su calidad de tal y, por consiguiente, a los derechos, bienes y obligaciones que se le transmiten por herencia". (64)

El artículo 1661 del Código Civil señala que la repudiación debe ser expresa y hacerse por escrito ante el Juez, o por medio de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero no se encuentre en el lugar del juicio.

A diferencia de la aceptación, la repudiación siempre debe expresarse a través de un escrito ratificado ante el juez que conoce del juicio sucesorio o por medio de instrumento público otorgado ante la fe del notario o cónsul mexicano.

Al que repudia se le tiene como que nunca ha sido heredero, pero la repudiación no priva al que lo hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado.

Es justo proteger la libertad del heredero para repudiar su derecho a la herencia, pero también es necesario amparar el derecho de sus acreedores que pudieran verse afectados en sus intereses por esa repudiación ya que la renuncia impide un acrecentamiento del patrimonio que a ellos les sirve de garantía. Por estos motivos el Código Civil, en sus artículos 1673 y 1674, concede a los acreedores el derecho de pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél y así puedan aprovechar el pago de sus créditos y si la herencia excediere el importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley y en ningún caso al que hizo la renuncia.

(64) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 366. EDITORIAL PORRUA, S.A AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1987.

La persona que por la renuncia tenga que entrar en la herencia podrá impedir que la acepten los acreedores si paga a éstos los créditos que tenían contra él que repudió y el que paga, se subroga contra el repudiante en los derechos que tenían sus acreedores, situación que se encuentra contemplada en el artículo 1676 del Código Civil.

EI.- DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y HEREDAR Y DE LA CADUCIDAD DE LA HERENCIA.- DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR. Es un supuesto especial de la sucesión testamentaria y por regla general se dice que "pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho". (65)

La capacidad para testar es distinta de la capacidad que se requiere para la celebración de cualquier acto jurídico y que se adquiere con la mayoría de edad. Es importante observar que en tanto que el hombre no puede disponer de sus bienes sino hasta que cumple 18 años, en cambio si puede disponer de los mismos a través del testamento, desde que cumple 16 años. Esto es interesante, porque "el que hace un testamento celebra un acto jurídico de gran trascendencia, con la facultad de constituir y de extinguir obligaciones personales y derechos reales, establecer servidumbres, usufructos o copropiedades, extinguir cualquiera de esos derechos, transmitir la propiedad individualmente a través de los legados y determinar obligaciones permanentes, siempre que todo eso se haga para después de la muerte del autor". (66)

REQUISITOS DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR. La regla es la capacidad, la incapacidad es la excepción y ésta debe ser probada. La capacidad depende de la existencia de una voluntad inteligente y libre, que sea dueña de sí y que sepa lo que

(65) ARAUJO VALDIVIA LUIS. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES. PAG. 451. EDITORIAL CAJICA, CALLE 19 SUR 2501. PUEBLA, PUE. MEXICO.
(66) OB. CIT. PAG. 451.

esté haciendo.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se señalaba que a la edad de 14 años el varón ya tenía capacidad para testar y la misma capacidad la tenía la mujer a la edad de 12 años.

A contrario sensu, en nuestro actual derecho positivo se dice que la incapacidad para testar se aplica, de conformidad con el artículo 1306 del Código Civil, a los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres y a los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

De lo anterior se deduce que cualquier persona mayor de 16 años, cualquiera que sea su sexo, disfruta de capacidad para otorgar un testamento plenamente válido.

INCAPACIDADES PARA TESTAR. En nuestro vigente Código Civil encontramos una limitación para hacer testamento público cerrado; tal es el caso contemplado en el artículo 1530, según el cual "los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado".

El artículo 1551 del ordenamiento antes mencionado previene que el testamento ológrafo sólo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad. La característica de estas formas testamentarias justifican las excepciones, pues el testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego y en papel común debidamente rubricado y firmado para que sea presentado ante el notario público en presencia de tres testigos; en cambio el testamento ológrafo deberá estar totalmente escrito por el testador y firmado por él.

A los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio la ley los conoce como enajenados, dementes o incapacitados mentales. Su incapacidad de testar es absoluta; a pesar de ello los artículos 1307 a 1312 del Código Civil admite el testamento hecho por un demente cuando se reúnen los siguientes requisitos: que el tutor o la familia de aquel presenten por escrito una solicitud al juez que corresponda; éste nombrará dos médicos especialistas en la materia para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental. El juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

Para juzgar de la capacidad se atenderá el resultado del reconocimiento antes descrito; si éste fuere favorable se procederá a la formación del testamento ante notario público, en el que se cumplan las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

Firmarán el acta, además del notario y los testigos, el juez y los médicos que intervinieron para el reconocimiento, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez del juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

DE LA CAPACIDAD PARA HEREDAR. El artículo 1313 del Código Civil dice: "Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I.- Falta de personalidad;

II.- Delito;

III.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento;

IV.- Falta de reciprocidad internacional;

V.- Utilidad pública;

VI.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento".

A continuación haremos un somero análisis de las causas por las cuales algunas personas dejan de tener capacidad para heredar:

I).- La falta de personalidad. Se refiere a la incapacidad de adquirir por testamento o por intestado; afecta a los que no están concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia o los concebidos cuando no sean viables. Las circunstancias antes apuntadas las regula el artículo 337 del Código Civil al decir que "para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinicuatro horas o es presentado vivo al registro civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".

La viabilidad del heredero es el requisito necesario del cual depende el cumplimiento de la condición señalada por el testador al instituir como heredero a quien ya está concebido pero que aún no ha nacido, pues si no fuera viable, deja de cumplirse el hecho necesario para que herede. Fundada en la regla anterior, la ley también considera válida la disposición testamentaria hecha en favor de los hijos que nacieren de determinadas personas durante la vida del testador; es decir, que a la muerte de éste ya hubiesen sido concebidos y nazcan viables.

II).- Delito. Se refiere a la incapacidad que tienen de heredar por testamento o por intestado a las personas que señala el artículo 1316 del Código Civil y que a continuación se mencionan:

I.- "El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge;

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de ésta o de la del cónyuge inocente;

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X.- El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI.- El que, conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos".

Podemos decir que se produce incapacidad para heredar en algunas personas cuando con su conducta se realiza un delito o se ejecuta un acto inmoral en contra del autor de la sucesión o en contra de personas que se encuentran unidas a él por lazos de parentesco.

III).- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad e integridad del testamento. Estos casos de incapacidad se refieren únicamente a la sucesión testamentaria; el artículo 1321 del Código Civil menciona que "por presunción de influjo contrario a la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

testamento del menor, los tutores y curadores, a no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo o después de la mayor edad de aquel, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela".

Este tipo de incapacidad no comprende a los ascendientes ni hermanos del menor que por ley deben desempeñar el cargo de tutores o curadores; ni al médico ni ministro de algún culto cuando éstos son herederos legítimos o cuando sus familiares deben adquirir por herencia legítima en virtud de tener parentesco con el autor de la sucesión.

En el caso que estudiamos el artículo 1323 del Código Civil señala una incapacidad especial para heredar por testamento al médico que haya asistido al autor de la herencia durante su última enfermedad, si entonces hizo su disposición testamentaria, así como al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Esta misma incapacidad rige para los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros que hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de que hubiere fallecido el autor de la sucesión.

Por lo que respecta a la incapacidad por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, el artículo 1324 del Código Civil dice que "son incapaces de heredar al notario y los testigos que intervinieron en él, y sus cónyuges, descendientes, ascendientes o hermanos". También son incapaces de heredar por las mismas causas, los ministros de cualquier culto, ya sea de un particular o de otro ministro del mismo culto, con quienes no tengan parentesco dentro del cuarto grado. El artículo 130 Constitucional establece que "no podrá heredar por sí, ni por interpósita

persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado".

Además de la ineficacia de la disposición testamentaria relativa a esta incapacidad, el notario que a sabiendas autorice un testamento en los casos expresados, sufrirá la pena de privación de oficio.

IV).- Falta de reciprocidad internacional. Se refiere a las sucesiones testamentaria y legítima y se aplica a los extranjeros que en las leyes de su país no contemplan el derecho de testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

V).- Utilidad pública. Esta forma de incapacidad opera en la sucesión testamentaria y para ello previene el artículo 1329 del Código Civil que "la herencia o legado que se deje a un establecimiento público, imponiéndole algún gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el gobierno los aprueba". A su vez el artículo 1330 del propio ordenamiento legal refiere que "Las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres en general o del alma, se registrarán por lo dispuesto en los artículos del 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada. Los hechos en favor de las iglesias, sectas o instituciones religiosas, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Federal y 88 de la citada Ley de Beneficencia".

VI).- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento. Este acontecimiento se encuentra previsto en el artículo 1331 del Código Civil al decir que

"por renuncia o remoción de un cargo son incapaces de heredar por testamento los que, nombrados en él tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin justa causa, el cargo, o por mala conducta hayan sido separados judicialmente de su ejercicio". El diverso artículo 1333 del dicho Código regula una incapacidad especial de heredar al decir lo siguiente: "las personas llamadas por la ley para desempeñar la tutela legítima y que se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores".

CADUCIDAD DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS. En este apartado se aplican las causas de caducidad establecidas en el artículo 1497 del Código Civil, el cual menciona que las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a los herederos y legatarios si éstos mueren antes que el testador por que no han adquirido el derecho hereditario o mueren antes de que se cumpla la condición de que dependa la herencia o legado; si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado, ya sea que la incapacidad exista desde el momento en que muere el testador o que se produzca con posterioridad, y si el heredero o legatario renuncia a su derecho que, como es de carácter patrimonial, puede ser renunciabile.

E).- DEL INVENTARIO, ADMINISTRACION Y LIQUIDACION DE LA HERENCIA.- DEL INVENTARIO. "Inventario viene del latín "inventarium" y se entiende por tal la determinación detallada del estado, con distinción del activo y pasivo, de todos los bienes que forman el caudal hereditario y de las obligaciones que tiene a su cargo ese mismo patrimonio". (67)

(67) ARCE CERVANTES JOSE. DE LAS SUCESIONES. PAG. 189. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA DE ARGENTINA, 15. MEXICO, 1983.

Este apartado podemos referirlo a una etapa procedimental del juicio sucesorio, testamentario o intestado, el cual exige la formación del inventario respecto a los bienes que constituyen el caudal hereditario; dichos bienes se describirán con precisión y su formación debe ajustarse a la secuela prevista por el código de procedimientos civiles en los términos siguientes:

a).- Formación y presentación del inventario. El artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles impone la obligación al albacea para promover la formación del inventario al decir lo siguiente: "Dentro de diez días de haber aceptado su cargo el albacea debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, dando aviso al juzgado para los efectos del artículo 819, y dentro de los sesenta días de la misma fecha deberá presentarlos.

El inventario y avalúo se practicarán simultáneamente, siempre que no fuere imposible por la naturaleza de los bienes".

b).- Efectos del inventario. El inventario es una de las formalidades esenciales del juicio sucesorio, testamentario o intestado; de su formación y aprobación depende el cumplimiento en el pago de los créditos y legados; concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia, así como a la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

c).- El inventario puede ser simple o solemne. Se dice que el inventario es simple cuando el albacea lo practica con citación de los interesados, entendiéndose por interesados al cónyuge que sobrevive, a los herederos, legatarios, acreedores y ministerio público. También procede el inventario simple cuando no haya herederos que sean menores de edad ni sea heredera la Beneficencia Pública.

El inventario es solemne cuando hay menores de edad que sean herederos o cuando tenga intereses la Beneficencia Pública en que sea designada heredera o legataria; de acuerdo con el artículo 817 del Código de Procedimientos Civiles se practica concurriendo el albacea con el actuario o con el notario público que sea designado por la mayoría de los herederos.

d).- Orden del inventario. El artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles menciona que "El escribano o el albacea en su caso procederá, en el día señalado, con los que concurren a hacer la descripción de los bienes con toda claridad y precisión por el orden siguiente: dinero, alhajas, efectos de comercio o industria, semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose ésta.

Desde luego, cualquier interesado podrá oponerse al inventario formulado ya sea que en él se ha omitido el señalamiento de algunos bienes o el valor de los mismos no son los reales o verdaderos; para este efecto se deberán precisar los motivos que se tuvieron y se deben de ofrecer las pruebas que sirvan de fundamento a la oposición.

e).- El avalúo. El Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 816, establece la conveniencia de que la formación del inventario se practique junto con el avalúo de los bienes; para este trámite los herederos, dentro de los diez días que sigan a la reclamación o reconocimiento de sus derechos, designarán a mayoría de votos un perito valuator, en la inteligencia de que si no lo hicieron o no se pusieron de acuerdo lo designará el juez.

f).- Forma del avalúo. El perito designado valorará todos los bienes inventariados, en la inteligencia de que los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valorarse por informes de la misma, es decir, podrá recurrirse a este informe para su valuación si lo considera conveniente el perito valuador o los interesados; no será necesario tasar los bienes cuyos valores consten en instrumento público otorgado en una fecha comprendida dentro del año inmediato anterior.

g).- Oposición al inventario o avalúo. Cualquiera de los interesados puede oponerse al inventario o al avalúo de los bienes, ya sea en el acto mismo en que se practique la diligencia o dentro de los cinco días que refiere el artículo 824 del Código de Procedimientos Civiles, si no se dedujese oposición el juez aprobará el inventario y avalúo sin más trámites y si la hubieren se sustanciará en forma incidental.

h).- Efectos de la aprobación del inventario. El inventario hecho por el albacea o por el heredero aprovecha a todos los interesados aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado y sólo perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron; de tal modo que una vez aprobado el inventario por el juez o por el consentimiento de todos los interesados, éste no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

ADMINISTRACION DE LA HERENCIA. La herencia exige lo que en la doctrina, en el Código Civil y en las leyes procedimentales se llama administración de la sucesión. "Administración que, an todo caso, no significa sino la actividad de los herederos en orden a la partición que les compete en cuanto a la gestión total del patrimonio hereditario. Esta gestión entiende un doble tipo de intereses que se conjugan: en primer lugar, el interés de los herederos -en general de los sucesores universales del causante- como expectativa patrimonial a la universalidad que se

centra en una cuota abstracta de partición; en segundo lugar, el interés de los terceros que apunta a la subsistencia de las relaciones jurídicas a título singular establecidos con el causante o creadas en el caso típico de las cargas de la sucesión por el fallecimiento". (68)

Todo acto de administración que cualquiera de los comuneros hereditarios pretenda realizar respecto de algún bien hereditario requiere la participación y el consentimiento de todos ellos.

Respecto al punto que nos ocupa diremos que el artículo 1707 del Código Civil ordena que "los albaceas, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación del inventario, propondrán al juez la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos o legatarios.

El juez, observando el procedimiento fijado por el Código de la materia, aprobará o modificará la proposición hecha, según corresponda.

El albacea que no presente la proporción de quien se trata o que durante dos bimestres consecutivos, sin justa causa, no cubra a los herederos o legatarios lo que les corresponde, será separado del cargo a solicitud de cualquiera de los interesados".

(68) A. ZANNONI EDUARDO. DERECHO DE LAS SUCESIONES. VOLUMEN 2º. PAG. 637. EDITORIAL ASTREA DE RODOLFO DE PALMA Y HNOS. BUENOS AIRES, 1974.

Por su parte el diverso artículo 1716 del Código Civil dice que "el albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes".

En cuanto a material procedimental, diremos que la administración de la herencia se encuentra regulada en el artículo 832 del Código de Procedimientos Civiles al decir expresamente que "el cónyuge superviviente tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea, conforme al artículo 205 del Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda empeñarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá ningún recurso; contra el que la niegue habrá el de apelación en ambos efectos".

En el supuesto anterior, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge, y en cualquier momento en que observe que no lo desempeña convenientemente, dará cuenta al tribunal, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

LIQUIDACION DE LA HERENCIA. En derecho sucesorio la palabra liquidación se usa en el sentido de ajustar las cuentas para poner término a la comunidad que existe entre los coherederos y para pagar las deudas de que responde el patrimonio del difunto; ésta liquidación aclara el estado del patrimonio hereditario, prepara la

partición del mismo para concluir con la adjudicación correspondiente.

Es así que nuestra actual legislación civil, en su artículo 1753, previene que "concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia".

El diverso artículo 1754 del Código Civil dice que "en primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario". El mismo Código Civil, en su artículo 1755, define las deudas mortuorias como "los gastos de funeral y las que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia".

En segundo lugar se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia así como los créditos alimenticios; los tipos de deudas antes mencionados pueden ser cubiertas antes de la formación del inventario y si fuere necesario se procederá a la venta de bienes muebles e inmuebles. Después se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles y que son las contraídas en vida por el autor de la herencia e inclusive las que hubiere reconocido o dispuesto pagar en su testamento, situaciones de cumplimiento y pago que se encuentran previstas en los artículos 1757, 1758 y 1759 del Código Civil.

La regla general que se aplica a la liquidación de la herencia es que las deudas que dejó el autor de la misma tienen que pagarse con cargo a la masa hereditaria ya que ésta se compone de patrimonio propio llamado caudal relicto que garantiza el pago de todas las deudas.

Pago de los legados. El albacea no podrá pagar los legados sin antes haber cubierto las deudas antes descritas; una vez que éstas queden pagadas o debidamente garantizadas, se entregarán a los legatarios los bienes dejados en legado y se procederá a la partición del caudal hereditario. Los legatarios tienen obligación subsidiaria para pagar el pasivo hereditario y por lo tanto los acreedores que se presenten después de pagados los legados tendrán derecho para ejercitar su acción contra los herederos o la masa hereditaria y sólo que no existan bienes suficientes para cubrir los créditos respectivos podrán proceder contra los legatarios.

La venta de bienes sucesorios. Esta venta se realiza para pagar deudas y legados y la misma deberá hacerse en pública subasta a no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa. Habiendo menores herederos la venta de bienes raíces es nula si no se realiza de acuerdo a disposiciones especiales para la venta de los mismos, como lo es en pública subasta y previa autorización judicial.

G).- DE LA PARTICION DE LA HERENCIA Y SUS EFECTOS.- NOCION GENERAL DE LA PARTICION. Luis Araujo Valdivia la define diciendo: "La partición es el acto jurídico mediante el cual el albacea fija la porción de los bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos". (69)

(69) ARAUJO VALDIVIA LUIS. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES. PAG. 555. EDITORIAL CAJICA. CALLE 19 SUR 2501. PUEBLA, PUE., MEX.

Por su parte Luis F. Uribe dice que: "Es el negocio jurídico que pone fin a "la sucesión de", mediante la distribución de los bienes que forman la masa y su adjudicación entre los coherederos, transmitiéndoles en propiedad bienes determinados, de acuerdo con la parte alícuota que a cada quien corresponde". (70)

De las anteriores definiciones se desprende que la partición es un acto necesario mediante el cual cesa la indivisión que tienen los coherederos en la masa hereditaria ya que existe al principio legal de que no se les puede obligar a permanecer en ella, ni aún cuando haya disposición expresa del testador.

La acción *Familiae Eriscundae* fue conocida desde la Ley de las Doce Tablas y el objeto de la misma consiste en exigir la partición de la herencia entre los coherederos ya que a nadie pueda obligarse a permanecer en la indivisión.

La obligación impuesta al albacea para que haga la partición de la herencia se encuentra señalada en el artículo 1767 del código Civil al decir: "Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer en seguida la partición de la herencia".

Sólo hasta entonces será posible determinar el activo y el pasivo de la sucesión, los bienes repartibles y los frutos correspondientes.

La partición puede suspenderse por convenio expreso de los interesados; si hay menores de edad entre ellos, deberá oírse al tutor y al Ministerio Público, el auto en que se apruebe el convenio determinará el tiempo que debe durar la indivisión.

(70) F. URIBE LUIS. PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SUCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. PAG. 327. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1962.

Formalidades de la partición. Esta debe constar en escritura pública siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad, por así señalarlo el artículo 1777 del Código Civil.

Gastos de la partición. El artículo 1778 del ordenamiento legal antes referido expresa que "los gastos de la partición se rebajarán del fondo común; los que se hagan por interés particular de alguno de los herederos o legatarios, se imputarán a su haber".

Rescisión de la partición. Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones, es decir, por defectos de forma o vicios del consentimiento. Nuestro vigente Código Civil, en su artículo 1789, refiere que "el heredero preterido tiene derecho de pedir la nulidad de la partición. Decretada ésta, se hará una nueva partición para que reciba la parte que le corresponda".

Por su parte los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles conceden al heredero preterido, o sea el que no ha sido tomado en cuenta, el derecho de reclamar la parte de la herencia que le corresponde a través del juicio de petición de herencia; derecho que, en términos del artículo 1652 del Código Civil, prescribe en diez años y es transmisible a sus herederos.

El juicio de petición de herencia tiene como finalidad que el demandante sea declarado heredero, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus excepciones, sea indemnizado y se le rindan cuentas.

Acerca de esta acción Luis Araujo Valdivia refiere que la Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "La acción de petición de herencia requiere estos elementos: Que exista una herencia; que la acción se entable contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, o bien contra el que no alega título alguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo. De donde se desprende que se trata de una acción real que concede la ley al heredero para reclamar los bienes hereditarios, obteniendo al propio tiempo, el actor, la declaración de que es heredero del autor de la sucesión". (71)

El artículo 1790 del Código Civil señala que es nula la partición hecha con un heredero falso en cuanto tenga relación con él y la parte que se le aplicó se distribuirá entre los herederos.

Cuando se ha hecho la partición y después aparecen bienes omitidos en ella, se hará una división suplementaria, lo cual significa que no se anula la partición anterior, sino que se hace otra que viene a complementarla.

EFFECTOS DE LA PARTICION. El efecto fundamental de la partición de los bienes hereditarios, legalmente hecha, es que fija la parte que en forma definitiva debe corresponder a cada uno de los herederos, adjudicándoles bienes en propiedad individual.

La partición de la herencia nos obliga a analizar si ésta tiene naturaleza traslativa o declarativa de la propiedad.

(71) ARAUJO VALDIVIA LUIS. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHOS DE LAS SUCESIONES. PAG. 561. EDITORIAL CAJICA. CALLE 19 SUR 2501. PUEBLA, PUE., MEXICO.

"Los que afirman la naturaleza traslativa lo hacen pensando en que sólo mediante la partición hallan un nuevo titular los derechos del causante y adquiere cada heredero un derecho definido y que, en consecuencia, la partición opera la efectiva transferencia del derecho; por el contrario, quienes mantienen la tesis de la naturaleza meramente declarativa de la partición lo hacen por entender que ésta no produce transmisión de ningún género, porque lo que con ella se adjudica pertenecía ya a los herederos". (72)

En el Código Civil de 1884 se decía que la partición transmitía la propiedad exclusiva de ciertos bienes al heredero, dándole carácter atributivo de dominio a la partición. Pero también se indicaba que por la muerte del autor de la sucesión se transmitía la propiedad y posesión de los bienes a los herederos, originando un condominio que no atribuía la propiedad originaria al heredero; el acto atributivo del dominio consistía en la apertura de la herencia, la cual se hacía en el momento mismo de la muerte del autor.

El efecto declarativo de propiedad se obtiene en la partición, pero como ésta tiende a terminar con la copropiedad, de aquí resulta que aunque la partición tiene como función declarar la propiedad que ya se transmitió desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, tiene una función atributiva de dominio al poner término al estado comunal de bienes y fijar la porción que a cada heredero corresponde en propiedad.

(72) DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES-SUCESIONES). VOLUMEN SEGUNDO. CUARTA EDICION. PAG. 395. EDITORIAL PORRUA, S.A. ARGENTINA No. 15. MEXICO, 1970.

El actual Código Civil de 1928 reconoce, en su artículo 1288, que la partición de la herencia tiene efecto declarativo de propiedad al disponer que "a la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos a la masa hereditaria como a un patrimonio común, mientras no se hace la división".

El precepto legal antes transcrito nos refiere que al acto traslativo de propiedad se realiza en el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, que la partición no tiene como función otorgar o transmitir la propiedad, solamente debe reconocerla y declararla.

El mismo efecto declarativo de propiedad sobre bienes determinados se desprende de la redacción del artículo 1779 del Código Civil de 1928 al decir que "la partición legalmente hecha fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos".

Podemos deducir que los Códigos Civiles de 1884 y 1927 dan a la partición un doble efecto: declarativo de propiedad al reconocer una transmisión que ya se realizó desde la muerte del autor de la sucesión y atributivo de dominio exclusivo porque transforma la propiedad que se ejerce sobre una parte alícuota, en propiedad por adjudicación sobre bienes perfectamente determinados e individualizados que al firmarse la escritura de adjudicación pasan al patrimonio del heredero, adquiriendo el dominio y derecho de propiedad sobre dichos bienes.

El convenio de partición sobre los bienes hereditarios se equipara al contrato de compraventa, desde que se aprueba obliga a los herederos a responder de la evicción en términos del artículo 2120 del Código Civil ya que en base a dicho convenio de partición se transmite la propiedad exclusiva de los bienes, actualizándose así el efecto

atributivo al convenio de partición.

El derecho al saneamiento, o la obligación de dar garantía, para el caso de evicción se encuentra previsto en el artículo 1780 del Código Civil al decir lo siguiente: "Cuando por causas anteriores a la partición algunos de los coherederos fuese privado del todo o de parte de su haber, los otros coherederos están obligados a indemnizarle de esa pérdida, en proporción a sus derechos hereditarios".

Desde luego, la porción que debe pagarse al heredero que pierde su parte, no será la que represente su haber primitivo, solamente lo que le corresponde después de deducir del total de la herencia la parte perdida, según lo previene el artículo 1781 del Código Civil.

En caso de que alguno de los coherederos estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se repartirá entre los demás, incluyendo al que perdió la suya; los que pagan por el insolvente, conservarán su acción contra él, para cuando mejore de fortuna, según disposición expresa que contemplan los artículos 1782 y 1783 del Código Civil.

El artículo 1784 del Código Civil previene que cesa la obligación de pagar saneamiento para el caso de evicción en los casos siguientes:

I.- Cuando se hubiere dejado al heredero bienes individualmente determinados, de los cuales es privado.

Este supuesto opera cuando el testador dejó hecha la división de los bienes; en otras palabras se puede decir que es cuando el heredero fue instituido por el testador en bienes determinados particularmente.

II.- Cuando al hacerse la partición los coherederos renuncian expresamente al derecho de ser indemnizados.

La renuncia que al respecto haga el coheredero tiene la validez que la ley reconoce a los convenios ya que dicha renuncia lleva implícita la extinción de la obligación de ser indemnizado.

III.- Cuando la pérdida fuere ocasionada por culpa del heredero que la sufre.

En este caso se entiende que todo responsable debe sufrir las consecuencias de su propia culpa.

CAPITULO III

SUPUESTOS PROPIOS DE LA SUCESION LEGITIMA.

AI.- DE LA APERTURA DE LA HERENCIA LEGITIMA.- El hecho que determina de modo inmediato la aplicación de las normas de derecho hereditario es la muerte de la persona física; por tanto la muerte del autor de la herencia es el supuesto principal del derecho hereditario ya que determina la apertura de la herencia, operando la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

Ahora bien, sabemos que nuestro código contempla dos clases de sucesión hereditaria, tal y como lo hemos dejado plasmado con anterioridad las cuales son la sucesión testamentaria que se origina cuando el autor de la herencia ha dejado en un testamento la forma y términos de disponer sus bienes para después de su muerte y la sucesión intestamentaria que tiene cabida cuando el de cujus no ha dejado testamento.

A cada una de estas clases de sucesiones el legislador les da un tratamiento diferente, como también ya lo hemos dejado patentizado con antelación, esto en cuando al fondo, pero en cuanto al procedimiento el legislador ha establecido normas comunes aunque con algunas ligeras variantes como enseguida veremos.

Antonio de Ibarrola define el momento de la apertura de la sucesión legítima diciendo que "Se abre la sucesión intestada cuando una persona sujeto del patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones patrimoniales del difunto".

(73)

En nuestro derecho positivo, el artículo 1599 del Código Civil, dice que se abre la sucesión legítima en los siguientes casos:

I.- "Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes. (Este supuesto se encuentra relacionado con el contenido del artículo 1283 del Código Civil al decir que "El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima");

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

Momento de la apertura de la herencia. Es importante determinar este momento ya que a él se van a referir los efectos de la transmisión hereditaria, refiriéndose a esto Leopoldo Aguilar Carvajal dice que "La apertura se efectúa en el momento mismo del fallecimiento del autor de la herencia". (74)

Para el caso del ausente el artículo 1649 del Código Civil agrega que la sucesión se abre "Cuando se declara la presunción de muerte de un ausente".

(73) DE IBARROLA ANTONIO. COSAS Y SUCESIONES. TERCERA EDICION. PAG. 739. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1972.

(74) AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO. SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. CUARTA EDICION. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. PAG. 391. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1980.

Como supuesto propio de la apertura de la herencia legítima se necesita el fallecimiento del autor de la herencia; y la adjudicación de los bienes tiene efecto retroactivo desde el momento de su muerte y por lo tanto los frutos de los bienes hereditarios les corresponderán a los herederos desde dicho momento.

B).- PARENTESCO, MATRIMONIO Y CONCUBINATO COMO SUPUESTOS DE LA SUCESION LEGITIMA.- PARENTESCO. Como sabemos el parentesco es una fuente principal del derecho familiar e implica un estado jurídico que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, es decir que provienen de un progenitor común así como del matrimonio o de la adopción instituciones estas que originan un conjunto de consecuencias de derechos y obligaciones entre sí.

El artículo 292 del Código Civil reconoce que las clases de parentesco son: consanguinidad, afinidad y el civil.

Conforme al artículo 293 del Código Civil, "El parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

En esta clase de parientes encontramos diferentes tipos de herederos: Los descendientes, los ascendientes y los colaterales. Los dos primeros heredarán en línea recta sin limitación de grado y, en el tercer caso, solamente hasta el cuarto grado.

El artículo 294 del Código Civil establece que "El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Por disposición expresa del artículo 1603 del Código Civil, en este tipo de parentesco no existe el derecho de heredar.

Por otra parte, el artículo 295 del Código Civil dice que "El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado".

Aunque en el sentido estricto de la palabra no son parientes, también tienen derecho a heredar las siguientes personas:

- a).- El cónyuge.
- b).- La concubina, y
- c).- La Beneficencia Pública.

Las distintas características con que son llamados a heredar las personas antes mencionadas, las analizaremos detalladamente más adelante de este mismo capítulo.

Cuando existe un testamento en el cual el autor de la sucesión sólo dispuso de una parte de los bienes, la sucesión legítima se abre respecto de los que no dispuso.

El artículo 1368 del Código Civil menciona que "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I.- A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II.- A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III.- Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV.- A los ascendientes;

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades".

De lo anterior se desprende que el derecho para solicitar y recibir alimentos por parte de los acreedores a que se refiere el anterior precepto legal, procede cuando el testador a pesar del derecho del ejercicio de la libre testamentación, dispuso de todos sus bienes en el testamento, haciendo caso omiso de su obligación alimentaria para con sus parientes necesitados. Es así que, en términos del artículo 1374 del Código Civil, dicho testamento es inoficioso porque en él no se dejó alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones del artículo que se ha transcrito.

No obstante que esta norma sólo se refiere a la sucesión testamentaria también es aplicable a la intestamentaria y de la masa hereditaria se distraerán bienes para cumplir con la obligación alimentaria que haya dejado pendiente el de cujus, con la salvedad de que en ningún otro supuesto los herederos excluidos, que corresponden a un grado más remoto, de los señalados por el legislador (cuarto grado) tienen derecho

de exigir alimentos en la sucesión ya sea testamentaria o legítima.

MATRIMONIO. Como supuesto propio de la sucesión legítima esta institución le concede el derecho de heredar al cónyuge supérstite cuando reúne los requisitos previstos en los artículos 1624 y 1625 del Código Civil. Aquí me concreto a hacer un comentario ya que esta forma de heredar se encuentra analizada en el capítulo específico de la "Sucesión del Cónyuge" que se trata en este mismo tema.

En nuestra legislación, el artículo 205 del Código Civil previene que el cónyuge que sobrevive, para evitar se dilapiden los bienes adquiridos durante el matrimonio, continuará en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

El matrimonio, cuando se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal, no da derecho a la herencia legítima ya que al celebrarse bajo ese régimen se le concede el derecho de percibir gananciales de la sociedad conyugal en un cincuenta por ciento.

CONCUBINATO. Al tratar este tema Rojina Villegas dice que "La actitud que debe asumir el derecho en relación con el concubinato constituye, a no dudarlo, el problema moral más importante del derecho de familia". (75)

Originalmente, en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se reconoció derecho alguno a la concubina para heredar o recibir alimentos. Nuestra actual legislación civil le concede ese derecho al decir la Comisión que formuló el proyecto del actual Código Civil, en la exposición de motivos, lo siguiente: "También se creyó justo que la

(75) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA. SEPTIMA EDICION. PAG. 337. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO 1, D.F. 1972.

concubina que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que o tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tuviera alguna participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la mujer es la verdadera compañera de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. El derecho de la concubina tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite, pues la comisión repite que rinde homenaje al matrimonio".

Es así que el legislador sanciona y reconoce derechos hereditarios a la concubina, pues se trata de un estado que no se encuentra prohibido por la ley; al mismo tiempo le rinde tributo al matrimonio porque condiciona el derecho de heredar de la concubina cuando no haya cónyuge supérstite.

En cuanto a las condiciones y requisitos que impone la ley a la concubina para que herede, cabe decir que estas circunstancias se analizarán en un inciso específico de este mismo capítulo.

C).- PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA HERENCIA LEGITIMA.- Para la sucesión legítima, sólo tienen derecho a la herencia el parentesco, la consanguinidad y el civil. Con anterioridad ya dijimos que el parentesco por afinidad nunca da derecho a la sucesión legítima porque así lo dispone expresamente el artículo 1603 del Código Civil.

Se puede decir que en el sistema que sigue nuestra ley, en lo relativo a la herencia legítima, se distinguen tres clases: herencia por cabeza, por líneas y por stirpe.

Herencia por cabeza. Es la que el heredero recibe por su propio derecho y opera en la herencia de los hijos, de los padres y de los colaterales del autor de la sucesión.

Herencia por líneas. Es la que se refiere a los ascendientes de segundo o posterior grado, a falta de ellos la herencia se divide por líneas: la paterna y la materna.

De manera que si el autor de la herencia muere después que su padre y que su madre, y no tiene descendientes, sus ascendientes paternos heredan la mitad y los ascendientes maternos la otra mitad.

Herencia por estirpes. Es la que sigue las normas de la institución de la substitución en la herencia legítima. El artículo 1604 del Código Civil establece una regla general consistente en que el pariente más próximo excluye al más lejano, pero tiene una excepción cuando existe la sucesión por estirpes, pues en este caso los herederos más remotos concurren a la sucesión con otros más próximos en grado.

Se entiende que los herederos lejanos ocupan el lugar de su ascendiente, como si éste viviera o pudiera heredar y se dice que heredan por representación ya que no lo hacen por derecho propio.

Los órdenes de herederos que reconoce el Código Civil, en su artículo 1602, para heredar por sucesión legítima, son los siguientes:

I.- "Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II.- A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública".

En seguida veremos la forma en que hereda cada uno de los órdenes antes mencionados.

SUCESION DE LOS DESCENDIENTES. Los primeros en ser llamados en la sucesión legítima son los hijos y esto se justifica por el principio de afección del autor de la herencia.

Si existe este orden de herederos se excluyen a los demás, excepto el cónyuge que sobrevive ya que ésta concurre con otros órdenes de herederos.

El artículo 1607 del Código Civil dice "Si a la muerte de los padres quedaren sólo los hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales".

Los artículos 1608 y 1624 del Código Civil refieren que el cónyuge que sobrevive tiene derecho a concurrir con los descendientes, correspondiéndole la misma porción de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

En la sucesión de los descendientes opera la sucesión por stirpe, según determinación expresa de los artículos 1609 y 1610 del Código Civil y que a la letra dicen lo siguiente:

ART. 1609 "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior --
grado, los primeros heredarán por cabeza y los --
segundos por stirpes. Lo mismo se observará -

tratándose de descendientes de hijos pre-muertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado a la herencia.

ART. 1610 Si sólo quedaren descendientes de ulterior grado, la herencia se dividirá por estirpes, y si en algunas de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella corresponda se dividirá en partes iguales".

Quando concurren hijos con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho de recibir alimentos, pero en ningún caso pueden exceder de la porción de uno de los hijos.

El derecho de heredar de los hijos comprende a los legítimos, a los naturales reconocidos y a los adoptados. En términos del artículo 1612 del Código Civil se dice que "El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante", es decir el adoptado solamente hereda del adoptante y no de cualquier otro pariente de éste.

Quando concurren los padres adoptantes con descendientes del adoptado, los primeros sólo tienen derecho a alimentos.

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES. En este supuesto la herencia puede recibirse por cabeza o por estirpe y en ella también concurre el cónyuge que sobrevive.

Herencia por cabeza. El artículo 1615 del Código Civil señala que "A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales" y el

artículo 1616 del mismo ordenamiento dice "Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia".

Herencia por líneas. Tiene lugar en los ascendientes sólo a partir del segundo grado, o sea cuando falte el padre y la madre.

Cuando hay ascendientes de ulterior grado la herencia se divide por líneas; la paterna y la materna. La primera se refiere a los ascendientes del padre y la segunda a los ascendientes de la madre.

A este efecto, los artículos 1617, 1618 y 1619 del Código Civil dicen:

ART. 1617 "Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.

ART. 1618 Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

ART. 1619 Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda".

"El problema que se plantea, es el de si sobreviven ascendientes de diversos grados la herencia se divide entre todos los ascendientes, concurriendo por cabeza tanto los de segundo como los de tercero o ulterior grado.

Este problema se plantea precisamente porque los preceptos transcritos no dicen expresamente que en caso de existir ascendientes de diversos grados los del más cercano excluyen a los ulteriores, sino que la redacción concreta de estos preceptos parece indicar que deben concurrir todos los ascendientes, independientemente del grado que tengan y solamente haciendo la división de líneas".

(76)

Un caso especial es el que previene el artículo 1620 del Código Civil al decir que "Concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes".

También es un caso de excepción lo que previene el artículo 1621 del Código Civil al decir que "Si concurre el cónyuge del adoptado con los adoptantes, las dos terceras partes de la herencia corresponden al cónyuge y la otra tercera parte a los que hicieron la adopción".

Como los hijos naturales, si son reconocidos, tienen el mismo derecho que los hijos legítimos; de igual forma, cuando los ascendientes ilegítimos reconocen a sus hijos naturales tienen el mismo derecho que los ascendientes legítimos por así contemplarlo el artículo 1622 del Código Civil.

El artículo 1623 de dicho cuerpo legal establece una excepción, al caso antes transcrito, cuando dice: "Si el reconocimiento se hace después de que el descendiente haya adquirido bienes cuya cuantía, teniendo en cuenta las circunstancias personales del que reconoce, haga suponer fundadamente que motivó el reconocimiento, ni el que

(76) F. URIBE LUIS. SUCESSIONES EN EL DERECHO MEXICANO. PÁGS. 289 Y 290. PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1962.

reconoce ni sus descendientes tienen derecho a la herencia del reconocido. El que reconoce tiene derecho a alimentos en el caso de que el reconocimiento lo haya hecho cuando el reconocido tuvo también derecho a percibir alimentos".

SUCESION DEL CONYUGE. La característica especial de este orden de herederos es que concurre con todos los parientes, ya sea para integrarlos o para excluirllos.

En la sucesión del cónyuge es inoperante la regla de que los parientes más próximos excluyen a los más remotos porque el cónyuge no es pariente, por eso las normas que tratan esta forma de heredar son especiales y así lo veremos a continuación.

Cuando el cónyuge concurre con descendientes. El artículo 1624 del Código Civil dispone que tendrán el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

Por su parte el artículo 1625 del Código en cita precisa que en el primer caso el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá el derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

Cuando el cónyuge concurre con ascendientes. En este caso la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge que sobrevive y la otra a los ascendientes, según lo señala el artículo 1626 del Código Civil.

Cuando el cónyuge concurre con hermanos. Dice el artículo 1627 del Código Civil que "Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la herencia, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos".

Existe un principio general, en el artículo 1629 del Código Civil, que dice: "A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes".

En consecuencia, el cónyuge concurre con descendientes, ascendientes y colaterales en segundo grado, o sea con hermanos del autor de la sucesión.

Es así que la supervivencia del cónyuge excluye a los parientes de tercero y cuarto grado colaterales, o sea a los tíos y sobrinos.

SUCESION DE LOS PARIENTES COLATERALES. Estos sólo tienen derecho a heredar hasta el cuarto grado, empezando en los hermanos por ambas líneas, que al ser parientes en segundo grado, sucederán por partes iguales.

En segundo lugar se encuentran los tíos y los sobrinos, que al ser parientes en tercer grado el artículo 1632 del Código Civil les regula su derecho hereditario al decir que "Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos pre-muertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior".

Por su parte el artículo 1633 del mismo ordenamiento previene que "A falta de hermanos sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas".

Por último tenemos a los primos hermanos que son los que integran a los parientes del cuarto grado y sucederán los más próximos, sin distinción de líneas ni consideración al doble vínculo y heredarán por partes iguales.

SUCESION DE LA CONCUBINA. Nuestro Código Civil, en su artículo 1635, acepta el principio de que la concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente en la sucesión legítima.

Esto se presta a una gran dificultad en la prueba de los concubinos y a posibles fraudes; si no es ilícita, si es una institución inmoral, porque sanciona y reconoce derechos a una unión libre.

Ya hemos dicho que en la Exposición de Motivos del Proyecto del Código Civil, el concubinato no está prohibido y que, por esta razón, debe protegerse a los concubinarios; no se trata de una institución ilícita pero sí inmoral e la vez que injusta.

El artículo 1635 del Código Civil reconoce expresamente el derecho de heredarse a los concubinarios al decir que "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubenarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".

De lo anterior se desprende que los concubenarios tienen derecho a heredarse cuando se acrediten los siguientes elementos:

1.- Siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte.

2.- Cuando hayan tenido hijos en común. Se entiende que aún cuando no hayan vivido los últimos cinco años anteriores a la muerte del autor de la sucesión tiene derecho a heredar, si tuvo hijos con el autor de la herencia.

3.- Que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, esto es obvio porque de lo contrario, si alguno estuviese casado, no habría concubinato sino adulterio.

4.- Que al momento en que muere el autor de la sucesión solamente sobreviva una concubina o un concubinario ya que en el supuesto de ser varios, ninguno de ellos tiene derecho a heredar.

Porción que heredan los concubenarios. Del mismo contenido del artículo 1635 del Código Civil se deduce que en este rubro se aplican las mismas disposiciones que rigen en la sucesión del cónyuge supérstite; es así que si la concubina o el concubinario concurre con sus hijos, que lo sean también del autor de la sucesión, hereda como un hijo siempre que no tenga bienes o, si los tiene, solamente hereda en la parte necesaria para igualar la porción de un hijo.

Si concurre con descendientes del autor de la sucesión, que no lo sean de ella, tiene derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

Este supuesto de la ley, aunque no lo menciona expresamente, tiene que referirse necesariamente al caso en que el autor de la sucesión haya tenido descendientes legítimos y, por tanto, la única explicación consiste en que, después de haber enviudado y de haber tenido descendientes legítimos, se hayan satisfecho los requisitos exigidos para el concubinato.

Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la sucesión tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

En este supuesto la ley prevé que el autor de la sucesión haya tenido hijos con otra mujer que no ha sido su esposa legítima y que habiendo terminado la unión con aquella mujer, se reunieron los requisitos generales del concubinato.

Cuando concurre con ascendientes del autor de la sucesión, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión.

En caso de que concorra con parientes colaterales, dentro del cuarto grado, del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de los bienes que formen el caudal hereditario.

Si el autor de la sucesión no dejó descendientes, ascendientes, ni cónyuge ni parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina hereda la mitad y la otra mitad corresponderá a la Beneficencia Pública.

SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA. A falta de todos los herederos que se han mencionado, es llamada a heredar la Beneficencia Pública, este principio se aplica de inmediato ya que ninguna sucesión puede quedar acéfala o yacente, o sea la que no tiene titular.

En nuestro derecho este supuesto no puede existir ya que a falta de cualquiera de los parientes consanguíneos que en línea descendente y ascendente heredan sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado y a falta de cónyuge o concubina, heredará la Beneficencia Pública; por tanto, en nuestro sistema de derecho siempre existirá heredero de manera que no puede darse el supuesto de sucesión acéfala o yacente.

Por último el artículo 1637 del Código Civil establece que "Cuando sea heredera la Beneficencia Pública y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no pueda adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución, se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que se obtuviere".

CAPITULO IV

PROBLEMATICA EN TORNO A LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS EN LA SUCESION LEGITIMA.

A).- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El principal problema que se presenta en las resoluciones que dictan los Jueces con motivo del reconocimiento de herederos en la sucesión legítima es en el sentido de que dichos Jueces se abstienen por completo de hacerse allegar elementos probatorios para acreditar situaciones jurídicas que favorezcan a personas que de alguna manera tengan relación de parentesco con el de cujus; sin embargo tales situaciones se dejan de reconocer tácitamente en perjuicio de los que tienen derecho a la herencia.

Estas situaciones pueden darse específicamente en dos momentos:

a).- Se da el caso que en la práctica se ha iniciado la denuncia del Juicio Intestamentario en el que han concurrido el cónyuge supérstite junto con varios hijos procreados entre dicho cónyuge con el autor de la sucesión.

Por conveniencias, muchas veces de carácter económico, de los presuntos herederos entre sí, algunos se presentan a renunciar los posibles derechos hereditarios que les pudieran corresponder en el Juicio sucesorio con la única finalidad de que a uno o a dos de ellos se les adjudique el caudal hereditario.

Con motivo de la renuncia de los presuntos herederos, debidamente ratificada ante la presencia del Juez en que se encuentra radicada la sucesión, éste simplemente dicta un acuerdo en el que tiene por renunciado el derecho a la herencia sin que

previamente les haga un requerimiento en el sentido de que manifiesten ante su presencia, y bajo protesta de decir verdad, si a su vez han procreado hijos ya que si éstos existen, una vez aceptada la repudiación que hacen los presuntos coherederos, automática y legalmente tienen derecho a adquirir por estirpes la parte de la herencia que correspondería al que repudió su derecho a la herencia. Esta situación de hecho y de derecho no es tomada en cuenta por el Juzgador, ocasionándose con ello que una persona, aunque sea menor de edad, deje de recibir una herencia que legalmente le corresponde.

Cabe hacer mención que lo anterior ocurre con la complacencia del Ministerio Público, quien dentro del mismo juicio sucesorio hace pedimentos tan drásticos que a veces son casi imposibles de cumplir y sin embargo cuando se ha enterado que desde el escrito inicial de denuncia ya se ha manifestado la voluntad o el deseo de repudiar los derechos hereditarios, también se abstiene de emitir opinión al Juez para que a su vez dicte requerimiento a los interesados en el juicio intestado y de esa forma velar por los intereses de otras personas que pueden adquirir derechos a la herencia; la observación acerca del Ministerio Público se hace por la importancia que tiene como representante de la sociedad ya que con tal carácter debe estar al pendiente de que se apliquen correctamente las disposiciones legales aplicables a los juicios sucesorios, esto sin dejar de reconocer que el Juez es un perito en derecho y por consiguiente es el encargado de impartir justicia y no hay que pasar por alto que es el que debe aplicar el derecho al recordar la máxima aplicable al Juzgador que dice: "Decídme los hechos que yo aplicaré el derecho".

b).- Dentro del mismo juicio intestamentario han concurrido el cónyuge supérstite junto con sus descendientes; en este supuesto debe reconocerse en el auto declaratorio de herederos, si el citado cónyuge supérstite tiene el derecho de un hijo

siempre y cuando no tenga bienes propios o los que tenga al morir el autor de la sucesión no igualen la porción que a cada hijo debe corresponderle.

Lo anterior también deja de aplicarse por el Juez que conoce del juicio intestado ya que antes de que se reconozca legalmente la parte que le corresponde al cónyuge supérstite debe exigirle que acredite si tiene o no tiene bienes propios y si los tiene no igualen la porción que a cada hijo le pudiera corresponder dentro de la sucesión.

Al no tomarse en cuenta lo anterior se causan perjuicios a los descendientes que han acreditado debidamente su entroncamiento con el de cujus evitando con ello que se incremente proporcionalmente al patrimonio de cada uno de los coherederos.

En este mismo supuesto puede darse el caso, a contrario sensu, de que una vez reconocido el derecho a heredar del cónyuge supérstite se descubre que no se le puede adjudicar la parte de la herencia que le corresponde ya que no se tomó en cuenta si los bienes del de cujus fueron adquiridos antes o después de haberse casado civilmente. Es por ello que indebidamente se ha reconocido el derecho a heredar del cónyuge que sobrevive y cuando se va a formalizar el instrumento público de adjudicación, en términos del auto declaratorio de herederos y de acuerdo con el proyecto de partición y adjudicación de los bienes, aparece una imposibilidad jurídica que obstaculiza al Notario a dar cabal cumplimiento a lo resuelto por el Juez que conoció del juicio sucesorio.

De lo anterior resulta que los Jueces no toman en cuenta ciertos preceptos legales cuando dictan el auto declaratorio de herederos. Si bien es cierto que contra dicho auto puede interponerse recurso de apelación o en su momento promover juicio de petición de herencia, también lo es que, en tratándose de descendientes de

presuntos coherederos que han renunciado el derecho que les pudiera corresponder, no hay quien legalmente pueda hacer valer sus derechos para proteger sus intereses ya que ni siquiera han sido notificados de que en determinado Juzgado existe radicado un juicio sucesorio de algún pariente y menos se les ha hecho saber que su ascendiente ha renunciado una parte de la herencia, que a ellos debe aplicarse por stirpe, y con ello se encuentran imposibilitados para recurrir en tiempo y forma el auto declaratorio de herederos o promover el juicio de petición de herencia.

En tal virtud, se debe entender que el común de la ganta desconoce e ignora lo que es el derecho sucesorio y en este aspecto se debe exigir que precisamente sean los Jueces, respaldados por el Ministerio Público, quienes requieran a los interesados para que proporcionen datos y elementos fidedignos que tiendan a evitar se lesionen derechos de personas relacionadas o emparentadas con el autor de la sucesión.

B).- PRECEPTOS Y PRINCIPIOS COMUNMENTE VIOLADOS.- Los preceptos y principios que comúnmente se violan en las resoluciones dictadas con motivo del reconocimiento de herederos en la sucesión legítima son los artículos 1608, 1609 y 1624 del Código Civil.

En efecto, en la práctica es muy común que los Jueces violen los preceptos legales antes citados en el momento preciso en que dictan el auto declaratorio de herederos dentro de los juicios intestados.

Para tratar de explicar lo anterior, a continuación me permito transcribir, en primer lugar, los artículos 1608 y 1624 del Código Civil:

ART. 1608 "Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobrevive, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.

ART. 1624 El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia".

De los preceptos antes transcritos es evidente que cuando concurre el cónyuge supérstite con descendientes del autor de la sucesión, a aquél le corresponderá la porción de un hijo si carece de bienes propios o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder.

En este supuesto se entiende que el cónyuge que sobrevive debe acreditar, previamente, si tiene o no tiene bienes para que con base en ello el Juez que conoce del juicio sucesorio le reconozca la porción que se menciona específicamente en los artículos transcritos anteriormente; en tal virtud, es necesario que dicho Juez requiera al cónyuge para que ante él demuestre si tiene o no tiene bienes.

Como lo anterior no sucede en los Juzgados, cuando se dicta el auto declaratorio de herederos, se dejan de aplicar en sus términos los preceptos legales que se han transcrito, ocasionando que muchas veces se dejen de reconocer, o indebidamente se reconozcan, derechos a la mesa hereditaria.

A su vez el artículo 1609 del Código Civil dice expresamente lo siguiente:

ART. 1609 "Si quedaren hijos y descendientes de ulterior - - - grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de hijos pre-muertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia".

La parte segunda del artículo antes transcrito es la que con más frecuencia se viola cuando se dicta el auto declaratorio de herederos en los Juicios ab Intestato; en efecto, en la práctica es común que en el Juicio correspondiente el Juez no aplique en sus términos este precepto legal pues ya se ha dicho que en tratándose de descendientes de hijos que hubieren renunciado la herencia, dichos descendientes adquieren por ese sólo hecho el derecho a heredar por estirpes.

Para que el Juzgador aplique debidamente lo ordenado en el artículo que se ha referido, debe tomar en cuenta la información requerida previamente a los interesados respecto de si el presunto heredero que ha renunciado su derecho a la herencia a su vez tiene descendientes para que una vez eceptada legalmente le renuncia correspondiente y acreditado el entroncamiento de descendiente de ulterior grado con el autor de la sucesión, adquiera derechos a la herencia por estirpes y en este caso se le reconozca la calidad de heredero en el auto declaratorio.

Al no tomarse en cuenta lo anterior, se ocasionan daños y perjuicios a los descendientes de ulterior grado (nietos del autor de la sucesión) ya que dejan de recibir los bienes que en derecho les corresponde.

Resulta evidente que el Juzgador, quizá agobiado por el exceso de trabajo, quizá por la falta de observación expresa y directa que le puede hacer el C. Agente del Ministerio Público que por Ley interviene en el juicio sucesorio o por la negligencia o desinterés del abogado que asesora y promueve en dicho juicio, no aplique correctamente los artículos transcritos pues cuando se han dejado de reconocer los derechos que de ellos se derivan, existe un conformismo total con lo que se ha resuelto en el auto declaratorio de herederos sin que ninguna de las partes que interviene recurra dicho auto para el efecto de que se apliquen en sus términos los citados preceptos legales.

C).- DEFICIENCIAS Y OMISIONES EN LAS RESOLUCIONES.- Las deficiencias y omisiones que aparecen en las resoluciones judiciales de reconocimiento de herederos son la consecuencia lógica que trae consigo la no exigibilidad del Juez o del Ministerio Público correspondiente a los interesados que han denunciado un juicio intestamentario para que aporten todos los elementos de prueba que permitan depurar el procedimiento y no exista la posibilidad de que se cometan deficiencias u omisiones en cuanto al reconocimiento de derechos de personas (descendientes de ulterior grado) para heredar al de cujus.

A diferencia del juicio testamentario, en el cual el testador ha señalado expresamente el nombre o los nombres y apellidos de los herederos y la porción de la herencia que a cada uno le asigna, en el juicio intestamentario esa función tan delicada le corresponde al Juez quien en su momento debe analizar y razonar jurídicamente el porqué a una persona se le debe reconocer como heredero, así como la porción que de la masa hereditaria le corresponde, y a que persona no se le puede reconocer tal carácter.

Precisamente de este supuesto partiremos para tratar de explicar si en una resolución de reconocimiento de herederos se han cometido deficiencias u omisiones en perjuicio de persona alguna.

Podemos decir que cuando se trata de un juicio intestado en el cual las personas que lo han denunciado (cónyuge supérstite y descendientes) tienen interés en participar de la porción de la herencia que la ley les reconoce a cada uno de ellos y para tal efecto han exhibido los atestados del Registro Civil para acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión y, consecuentemente, lo único que deben esperar es que el Juez, ante quien se encuentra radicado el Juicio sucesorio, les reconozca el carácter de herederos a todos los que comparecieron y acreditaron fehacientemente sus derechos y así mismo se les reconozca la porción que a cada uno les corresponde del caudal hereditario; desde luego lo anterior ocurre con la anuencia o aprobación del Ministerio Público al manifestar expresamente que no se opone a que los mismos sean declarados herederos.

En este caso no existe la posibilidad jurídica de que se hayan cometido deficiencias u omisiones en el auto declaratorio de herederos ya que se trata de un juicio intestado que se le puede dar el calificativo de normal.

Lo que considero de un juicio testamentario como anormal, en el cual sí hay deficiencias y omisiones en el auto declaratorio de herederos, es cuando en dicho juicio, con las características antes mencionadas, alguno de los interesados o descendientes renuncia sus posibles derechos hereditarios que puede tener en el juicio sucesorio correspondiente.

Aquí es cuando la Autoridad Judicial emite con deficiencias y omisiones el citado

auto declaratorio de herederos pues en el mismo no menciona que, en el supuesto de que existan descendientes de las personas que hubieren renunciado la herencia, sean ellos quienes adquieran, por estirpe, esa parte de la herencia que ha sido repudiada.

Es así que en muchas ocasiones se han dejado de aplicar en sus términos los artículos 1606, 1609 y 1624 del Código Civil, provocando con ello que en el futuro cualquier perjudicado pueda ejercer el derecho de petición de herencia que se encuentra previsto en los artículos 13 y 14 del Código de Procedimientos Civiles y esto ocasiona todavía más daños y perjuicios.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como el sustentante tuvo la oportunidad de conocer e intervenir en la tramitación del juicio intestamentario a bienes del de cujus ARIAS BARRERA SAUL, me enteré que el juez que conoció de dicho juicio sucesorio, sin que previamente haya mandado darle vista a los demás interesados ni al C. agente del Ministerio Público, dictó un acuerdo en el que simple y sencillamente se tuvieron por repudiados los derechos hereditarios de los comparecientes.

SEGUNDA.- La finalidad de la vista que se omitió dar a los demás interesados en la sucesión legítima así como al C. agente del Ministerio Público es que los primeros informen directamente al juez si los repudiantes tienen hijos legítimos o ilegítimos que hubieran sido reconocidos; a su vez para que el C. agente del Ministerio Público hiciera requerimientos a los repudiantes en el mismo sentido. Desde luego estos informes y requerimientos tendrán que ser satisfechos antes de ser aprobada la repudiación y antes de que se dicte el auto declaratorio de herederos.

TERCERA.- Como en la tramitación de los juicios intestamentarios se cometen, por omisión, violaciones en el reconocimiento de herederos, en mi concepto es necesario que los jueces de lo Familiar, ante los que se radican y tramitan los aludidos juicios, así como los agentes del Ministerio Público que intervienen en los mismos, realicen tales peticiones, ya que si se hacen allegar pruebas idóneas y suficientes que demuestren la existencia de hijos de las personas que han repudiado, a estos hijos les corresponde heredar por estirpe la parte de la herencia que fue repudiada, porque así lo establece expresamente el artículo 1609 del Código Civil.

CUARTA.- También es necesario que, en la vista que se mande dar a los demás interesados en la sucesión legítima, se les prevenga y aperciba que en caso de que se abstengan de hacer manifestación alguna al respecto, se harán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen si en lo futuro aparecen interesados (hijos de las personas que repudiaron la herencia) promoviendo juicio de reconocimiento de derechos hereditarios y petición de herencia.

Considero que las autoridades judiciales deben cumplir al pie de la letra lo que dispone el artículo 1609 del Código Civil, ya que al hacerlo se respetarán disposiciones legales que benefician a personas que, aunque sean menores de edad, tienen derecho de recibir una herencia.

QUINTA.- De la misma manera considero que tanto el juez ante quien se encuentra radicado el juicio sucesorio como el C. agente del Ministerio Público que interviene en él, deben hacer requerimientos al cónyuge que sobrevive para que manifieste, antes de que se dicte el auto declaratorio de herederos, si carece de bienes propios o los que tiene al momento de morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder y asimismo a los demás interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEXTA.- Si bien es cierto que los artículos 1608 y 1624 del Código Civil regulan el derecho de la porción de la herencia que le corresponde recibir al cónyuge que sobrevive y se señalan las condiciones para dicho efecto, también lo es que las mencionadas autoridades se abstienen por completo de exigir la comprobación de tales acontecimientos; por lo tanto, cuando se dicta el auto declaratorio de herederos reconociendo a éstos y designando las porciones de la herencia que a cada uno le corresponde, se pronuncia tal resolución sin que se acredite fehacientemente que el

cónyuge carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder.

SEPTIMA.- Considero que los medios de prueba que deben presentar los interesados para acreditar los extremos señalados en los artículos 1608 y 1624 del Código Civil, son: constancia certificada que expida el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, respecto de bienes inmuebles que aparezcan inscritos a favor del cónyuge supérstite y si aparece inscrito alguno, se debe adjuntar también el avalúo que se practique de manera oficial, o bien, informe fidedigno de la institución bancaria donde exista alguna cuenta bancaria a nombre de dicho cónyuge. En defecto de lo anterior, se puede recurrir a cualquier otro medio de prueba que sea suficiente para acreditar la existencia de bienes que sean propiedad del cónyuge que sobrevive.

OCTAVA.- Con esto no quiero decir que esté en contra de que el cónyuge supérstite deje de recibir una parte de la herencia que por derecho propio le corresponde; lo que deduzco del contenido de los artículos 1608 y 1624 del Código Civil, es que se pretende evitar la acumulación excesiva de dinero, alhajas o inmuebles en una sola persona.

NOVENA.- Es así que propongo se obligue a las autoridades que conocen e intervienen en la tramitación de los juicios intestamentarios, que sean cuidadosos en la aplicación exacta de los artículos 1609 y 1624 del Código Civil, para que no violen derechos de las personas que pueden heredar en la sucesión legítima, como ocurrió en el caso que describí en la Introducción de esta Tesis.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO.

SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL. BIENES, DERECHOS REALES Y SUCESIONES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1980.

ARAUJO VALDIVIA LUIS.

DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES. TERCERA EDICION. EDITORIAL CAJICA, S.A. PUEBLA, PUE., MEXICO, 1982.

ARCE Y CERVANTES JOSE.

DE LAS SUCESIONES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1983.

A. ZANNONI EDUARDO.

DERECHO DE LAS SUCESIONES. VOLUMEN 2°. EDITORIAL ASTREA DE RODOLFO DE PALMA Y HNOS. BUENOS AIRES. 1974.

BINDER JULIUS.

TRADUCIDO POR JOSE LUIS LACRUZ BERDEJO. DERECHO DE SUCESIONES. EDITORIAL LABOR, S.A. BARCELONA-MADRID-BUENOS AIRES-RIO DE JANEIRO-MEXICO-MONTEVIDEO. 1953.

DE IBARROLA ANTONIO.

COSAS Y SUCESIONES. TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1972.

DE PINA RAFAEL.

ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (BIENES-SUCESIONES), VOLUMEN SEGUNDO. CUARTA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1970.

ENCICLOPEDIA JURIDICA O.M.E.B.A.

TOMO III. CLAU-CONS. EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA. SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA. CANGALLO 860. T.E. 34-9801. BUENOS AIRES.

FLORIS MARGADANT GUILLERMO.

INTRODUCCION A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO. SEGUNDA EDICION. EDITORIAL ESFINGE, S.A. MEXICO 7, D.F. 1976.

F. URIBE LUIS.

PUBLICACIONES DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. SUCCESIONES EN EL DERECHO MEXICANO. EDITORIAL JUS, S.A. MEXICO, 1962.

HENRI Y LEON MAZEAUD, JEAN MAZEAUD.

LA PARTICION DEL PATRIMONIO FAMILIAR. APENDICE: CODIGO CIVIL FRANCES. INDICES GENERALES DE LA OBRA. TRADUCCION DE LUIS ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES.

LEMUS GARCIA RAUL.

DERECHO AGRARIO MEXICANO. EDITORIAL LIMSA. MEXICO, D.F. 1975.

ORTIZ URQUIDI RAUL.

OAXACA, CUNA DE LA CODIFICACION IBEROAMERICANA. PRIMERA EDICION,

1973. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1974.

PETIT EUGENE.

**TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORA NACIONAL. MEXICO 7,
D.F. 1971.**

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

**COMPENDIO DE DERECHO CIVIL II. BIENES, DERECHOS REALES Y
SUCESIONES. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.**

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

**DERECHO CIVIL MEXICANO. SUCESIONES. TOMO CUARTO. EDITORIAL PORRUA,
S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1985.**

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**62ª. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO
1, D.F. 1993.**

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA. EDICION
ECONOMICA, LIMPIA Y CORRECTA, AUMENTADA. MEXICO. TIP. DE AGUILAR E
HIJOS, 1º. DE STO. DOMINGO 5 Y 1º. DE RELOX 3. 1879.**

**CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.
REFORMADA EN VIRTUD DE LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL EJECUTIVO POR
DECRETO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1883. IMPRENTA DE FRANCISCO DIAZ DE
LEON. CALLE LERDO NUM. 3. 1884.**

**CODIGO CIVIL ITALIANO.
SIN PASTA NI CARATULA.**

**CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS DEL CODIGO CIVIL ESPAÑOL
POR EL EXCMO. ST. D. FLORENCIO GARCIA GOYENA, SENADOR DEL REINO,
MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, VICEPRESIDENTE DE LA
COMISION GENERAL DE CODIGOS Y PRESIDENTE DE LA SECCION DEL CODIGO
CIVIL. TOMO II. MADRID: 1852. IMPRENTA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICO-
EDITORIAL A CARGO DE F. ABIENZO. CALLE DE CERVANTES, NUMERO 32.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COLECCION
PORRUA. 92ª. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA,
15. MEXICO, 1991.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
COLECCION PORRUA, S.A. 47ª. EDICION ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRUA,
S.A. AV. REPUBLICA ARGENTINA, 15. MEXICO, 1994.**

**LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.
EXPEDIDO POR EL PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA.
ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA NACION, EL 9 DE ABRIL DE 1917.
TERCERA EDICION 1980. EDITORIAL EDICIONES ANDRADE, S.A. COLIMA NUM.**

213. MEXICO 7, D.F.

TEXTO Y COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL DEL IMPERIO ALEMAN PROMULGADO EL 18 DE AGOSTO DE 1896 CON LA EXPOSICION DE MOTIVOS, LEY DE INTRODUCCION Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS. TRADUCCION DIRECTA DEL ALEMAN REVISADA POR D. ALEJO GARCIA MORENO, DIRECTOR DEL CLAUSTRO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL. ANOTADA Y COMENTADA POR LA REDACCION DE LA REVISTA DE LOS TRIBUNALES Y DE LEGISLACION UNIVERSAL. MADRID. CENTRO EDITORIAL DE GONGORA, CALLE DE SAN ROQUE, NUM. 1. 1897.